

24/1/88



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO

"NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD
OFICIOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL
DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO
DE AMPARO."

ESTADO DE GUERRERO

T E S I S

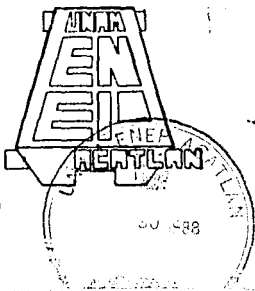
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ALFONSO CARDENAS SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SANTA CRUZ ACATLAN,
EDO. DE MEXICO

1988



7804555-0

00 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Pág. I
--------------------	-----------

NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD
OFICIOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL
DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO
DE AMPARO.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO -
DE AMPARO.

A).- En el Derecho Romano	1
B).- En el Derecho Francés	11
C).- En el Derecho Español	18
D).- En el Derecho Mexicano	26

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES-
DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- Fundamento Constitucional:	
1.- Artículo 103;	
2.- Artículo 107	35
B).- El Control de la Constitucionalidad	58
C).- El Control de la Legalidad	61

CAPITULO TERCERO.- CLASIFICACION DE LAS SENTEN
CIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A).- Desde el punto de vista estrictamente ---
procesal 64
- B).- Desde el punto de vista del fin que ---
persigue el Amparo 72

CAPITULO CUARTO.- PRINCIPIOS DE DERECHO RECTO--
RES EN LA SENTENCIA DE AMPARO

- A).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.. 82
- B).- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO 85
- C).- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA ----
DEFICIENTE.
(Suplencia de los conceptos de violación -
de la demanda, así como la de los agravios
formulados en los recursos.) 92

CAPITULO QUINTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA --
FACULTAD OFICIOSA DEL ORGANO--
JURISDICCIONAL DENTRO DE LA -
SENTENCIA DEL JUICIO DE --
AMPARO.

- A).- ¿Que es la facultad oficiosa del Juez den_
tro de la Sentencia en el Juicio de Amparo. 97
- B).- ¿En que casos procede esta facultad? 100

C).- ¿La facultad oficiosa está estrictamente- apegada a Derecho?	105
C O N C L U S I O N E S	109
B I B L I O G R A F I A	115
L E G I S L A C I O N	117

I N T R O D U C C I O N

La presente obra titulada "NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD OFICIOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", aborda como su fundamental propósito, el analizar la oficiosidad de las Autoridades Federales al momento de dictar Sentencia, acometiendo para ello dentro de la disciplina Jurídica de mayor relevancia dentro de nuestro Estado de -- Derecho, esto es dentro del Derecho Constitucional.

Así pues, el estudio en cita, se circunscribe el examen -- central del Juicio de Amparo, y en forma específica a "la inprocedencia del tercer párrafo del Artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual, fue adicionado en las reformas legales de 29 de Diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Enero de 1984", en atención a que, su contenido resulta contrario a los fundamentales principios que rigen a la Sentencia dentro del Juicio Constitucional.

Refiere así mismo, a la Sentencia como el resultado de la -- actividad procesal de las partes; siendo necesaria la actividad-jurisdiccional para la consecución de un fin y de una situación-jurídica.

La actividad del Estado, declara vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo.

Su contenido desglosa cinco capítulos que comprenden: el -- primero, la historia del Juicio de Amparo, pero de acuerdo a sus antecedentes legales. El segundo, refiere aspectos constitucionales de gran importancia. El tercero, define y clasifica a las Sentencias de Amparo en dos grandes grupos. El cuarto, relata -

los fundamentales conceptos doctrinales y jurídicos que dan forma y cuerpo al Juicio de Amparo; y el último capítulo, aborda - nuestros principales criterios, para la concepción de esta Tesis.

La presente investigación, plasma los más recientes criterios doctrinales y reformas legales vinculadas con nuestro medio de Control Constitucional, como son el de suplicia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, y las reformas legislativas - publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de Mayo de 1986. Una vez asentado lo anterior, humildemente presento a la consideración y sana crítica de este H. Jurado esta -- tesis; no es ni con mucho una obra terminada, adoleciendo a no - dudarlo, de errores de apreciación como de interpretación, más - sirva como justificante el ser esta tesis las primicias del que - la sustenta.

NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD OFICIOSA DEL
ORGANO JURISDICCIONAL DENTRO DE LA SENTENCIA -
DEL JUICIO DE AMPARO

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- En el Derecho Romano.

El estudio del Derecho Romano, dentro de la introducción del presente trabajo, tiene por objetivo, el buscar en él, antecedentes de la institución que es tema del presente análisis. Esto es del Juicio de Amparo. Por ello es evidente que el mejor conocimiento que podamos obtener del Derecho Romano, nos llevará a una más clara comprensión de las Instituciones Procesales existentes en la actualidad.

A este respecto, el distinguido tratadista Eugenio Petit nos indica:

"El Derecho Romano, es el conjunto de principios de --
Derecho que han regido la sociedad Romana en las diversas -
épocas de su existencia, desde su origen hasta la muerte del
Emperador Justiniano." (1)

Por nuestra parte ratificamos las ideas expuestas por destacados profesores universitarios, en la catedra del Derecho Romano de la siguiente manera: La ciencia antes invocada es el esfuerzo del entendimiento humano, por alcanzar a comprender la historia del Derecho Universal. Una vez apuntados los antecedentes conceptuales, recordemos que durante los primeros siglos de la civilización romana, el Derecho estuvo íntimamente unido y por mejor ---

(1).- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. -
Edit. Epoca, la.Ed. México, 1977, pág. 17.

decir, subordinado a la religión, pero no por eso, conservó menos su dominio propio.

Los romanos tuvieron diferentes expresiones para designar a las instituciones que ellos consideraban como de origen divino y las que emanaban de los hombres. De lo antes expuesto destaca que el origen de este orden social, fué de tipo teológico con raíces dentro de la moral social de aquel entonces.

A la historia del Derecho Romano se le ha dividido de las siguientes formas:

- 1.- Monarquía;
- 2.- República; y
- 3.- Imperio.

O bien de la siguiente manera:

- A.- Etapa preclásica;
- B.- Etapa clásica; y
- C.- Etapa posclásica.

Y así podemos encontrar tantas divisiones como criterios se pueden dar. Ahora expondremos la que el doctor Eugéne Petit, nos brinda en su obra "Tratado Elemental de Derecho Romano", pues consideramos que es una de las más completas:

- I.- Período comprendido entre la Fundación de Roma, hasta la ley de las XII Tablas;
- II.- Segundo Período comprendido entre la Ley de las XII Tablas, al fin de la República;
- III.- Tercer Período del Advenimiento del Imperio, a la muerte de Alejandro Severo; y

IV.- Cuarto Período comprendido entre la muerte de Alejandro Severo, a la muerte de Justiniano.

Con el transcurso del tiempo y la formación de la legislación Pública y Privada de cada Estado-Nación, el Derecho Romano, ha caído en desuso, pero no debemos de perder de vista que, sin su estudio constante y sistemático, no podremos alcanzar una verdadera educación Jurídica.

Recordemos la utilidad histórica que el tratadista ya mencionado le concede:

"Nuestro Derecho actual tiene, sobre todo por orígenes, las costumbres y el Derecho Romano. Títulos enteros de nuestro Código Civil, especialmente la teoría de las Obligaciones, han sido sacadas de esta última fuente. Para comprender bien sus disposiciones, es, por consiguiente esencial conocer las leyes antiguas de donde ellas nacen; éste es el medio más seguro de apoderarse de su verdadero espíritu y de apreciar su valor." (2)

En el sistema Romano Clásico, el Derecho Procesal fue primordial. Los juristas romanos estudiaron al derecho Adjetivo de modo imbitivo en el derecho público subjetivo limitado por la facultad jurídica del cumplimiento de la norma positiva legal y vigente determinada por el derecho procesal de la época.

Pero hablando de una manera más concreta sobre tal derecho--

(2).- PETIT, Eugene. Op. cit. pág. 17.

Procesal, recordemos que era con el nombre de "Acción", con el - que se conoció al proceso Judicial Romano. Así pues, cuando una persona en ejercicio de sus derechos ya fuesen públicos o privados, sufría un perjuicio contra él en forma personal o en su patrimonio, o en el de sus familiares, contaba con el 'Derecho de - Acción', para acudir ante las autoridades judiciales para pedir - Justicia.

Al Derecho Procesal Romano, se le ha dividido de acuerdo a - diferentes cambios, que se fueron dando dentro de la impartición de Justicia a lo largo del tiempo. A estas fases del Derecho Procesal Romano, las podemos dividir en tres fundamentalmente, que - a saber son:

- 1.- La Legis Acciones;
- 2.- La del Proceso Formulario; y
- 3.- La del Proceso Extra-ordinem.

Pero, para los efectos de nuestro estudio, será preciso referirnos al proceso formulario concretamente, ello en atención a - que sería prolijo relatar cada una de las etapas del Derecho Procesal Romano, y a mayor explicación, queremos indicar que, tal la bor excedería en mucho los límites trazados para este trabajo. - Pero regresando al punto de partida, el proceso Formulario, estuvo delimitado por patrones preestablecidos por la Autoridad encargada de la administración de la Justicia para el pueblo Romano.

Dichos cartabones o esqueletos, eran distribuidos por los magistrados para que los particulares se sirvieran de ellos, y dentro de tales límites solicitaran la impartición de la Justicia. -

Este período del Derecho Adjetivo tuvo su origen en la Ley --- 'Aebutia'; a partir de la vigencia de tal Ley, se plasman los conocimientos de distinguidos juristas de la época en los formularios repartidos entre los particulares para que una vez llenados, fueran entregados al Juez. Una vez que el Juez era enterado del litigio existente entre las partes, pronunciaba Sentencia, dando fin a la contienda legal.

Refiriendo tal punto, el profesor Eduardo Pallares en su libro "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", nos dice:

"A este Período se aplica la definición de el jurisconsulto Celso de la acción: - Jus persequendi in Juicio quod - sibi debetur - El derecho de perseguir en el Juicio lo que - nos es debido. Esta definición supone:

- A).- Que no todos los derechos tienen una acción para hacerlos efectivos;
- B).- Que la Acción y el Derecho, no son una misma cosa, sino entidades diversas;
- C).- Que el magistrado puede otorgar o no, según lo crea conveniente, la acción que pide el demandante; y
- D).- Que la acción se otorga mediante una fórmula redactada por el pretor." (3)

(3).-PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1962, Manuales Universitarios. pág. 19.

Al acto que daba inicio al procedimiento, se le llamó ----
 'La In Jus Vocatio'; este acto, consistía en el hecho de que el -
 demandado ordenaba a su adversario, seguirle 'In Jus'. Esto era-
 seguirlo al Juicio. Así pues le decía: 'In Jus te voco', con lo -
 cual el demandado, debía obedecer tal orden, o dar un Vindex --
 [Fianza], que garantizara, el que efectivamente se presentaría -
 ante el Juez, el día y a la hora señalados.

De lo contrario el demandado, sirviéndose de dos testigos -
 nombrados en aquel entonces 'Antestetur', manifestaba al Juez la-
 negativa de su contraparte, y por medio de la declaración de los-
 testigos, se obligaba al demandado a comparecer, aún por la fuer-
 za si el caso así lo requería. Al llegar ante la presencia del -
 magistrado se daba contenido a la fórmula, que al ser llenada se-
 completaba el proceso en sí, y se procedía a elegir Juez. Ante -
 el cual, se llevaría a cabo el desahogo de las pruebas. Una vez-
 concluida la etapa de desahogo de pruebas el Juez dictaba senten-
 cia.

Este proceso formulario en opinión de diversos juristas roma-
 nos, nació en ocasión de los procesos instaurados entre los ciuda-
 danos Romanos y los peregrinos en tránsito por Roma. Se ha afir-
 mado por diversos autores, la existencia de paralelismo entre dos
 instituciones de Derecho Romano y el Juicio Constitucional Mexica-
 no. Tales instituciones del Derecho Procesal Romano son:

- I.- La Intercessio; y
- II.- El Interdicto Homine Libero Exhibendo.

La Intercessio, data de los principios del Imperio Romano, -
 dado a que, hasta antes del Imperio, la sentencia del Juez, ----

causaba estado sin ulterior medio de impugnación; pero fue en -- esta etapa histórica cuando se creó, una segunda Instancia. Como un recurso fue creado por la Ley 'Julia Judiciaria'. La persona que quisiese quejarse de la decisión de un magistrado, podía reclamar el acto, ante el magistrado superior. 'Appellare ----- Magistrum' era como se le conocía a éste recurso, el efecto de la Intercessio, es la anulación de la sentencia anterior; podría ser reclamada ante el superior sucesivamente hasta llegar al máximo -- órgano encargado de la impartición de justicia, esto es, ante el Emperador, por ser la máxima autoridad, era la última instancia.

Es comprensible la confusión, al considerar que el Juicio -- de Amparo en México, nace como un recurso de tipo extraordinario, pero no hay que olvidar que, lo que se demanda en una y otra de -- tales instituciones, es completamente disímulo. En la más antigua, se reclama la nulidad del fallo, por no estar conforme con -- el sentido de la sentencia, tomando en cuenta el menoscabo de su patrimonio, o el de sus descendientes; siempre basado en la mala aplicación de la ley ordinaria al caso concreto.

En el otro caso, con el Juicio Constitucional, se pretende -- la protección de las garantías individuales, como derecho público subjetivo; teniendo como origen de tal demanda, el desconocimiento de un derecho o la violación de garantías individuales por parte de la autoridad. Así como la delimitación de la justicia federal, a la invasión de competencias, entre la soberanía de los -- Estados y la de la Federación. A mayor abundamiento, podemos exponer, que una apelación como la Intercessio, no contemplaba en -- forma alguna la violación de los derechos individuales.

Podemos decir que, cuando se habla de la Intercessio, la tendremos que relacionar con la apelación civil, penal o bien administrativa, pero nunca con nuestro Juicio Constitucional.

El Interdicto Homine Libero Exhibendum, era la resolución de un pretor o por el presidente de una provincia, para dar fin a una controversia entre pater-familias. Esta orden imperativa de la autoridad judicial, era una verdadera defensa, de los derechos disputados por los particulares ante el Juez. Este tipo de instituciones se desarrolló bajo el período formulario.

El connotado tratadista Guillermo Floris Margadant, en su conocida obra de Derecho Privado Romano nos indica:

"Este interdicto, no era una sentencia sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial." (4)

De lo cual podemos señalar, que éste era un acto de tipo Judicial, pero sin alcanzar plenamente la naturaleza misma de la propia autoridad encargada de la administración de justicia. Era más que nada, una orden de autoridad dirigida a un particular, contrario sensu de lo que ocurre en el Juicio de Amparo, en donde la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión tiene por finalidad, nulificar lo actuado por una autoridad, --

(4).- MARGADANT, S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge. 9a. ed., México, 1979, pág. 184.

que vulnere o restrinja los derechos del particular.

El distinguido profesor Ignacio Burgoa, en su invaluable -- obra titulada "El Juicio de Amparo", nos hace referencia a este -- particular señalando que:

"Ahora bien, la circunstancia subrayada, o sea la de -- que la acción derivada del interdicto de homine libero exhibiendo se intentaba contra actos de un particular, colocado -- jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada institución romana no puede ser antecedente de nuestro Juicio de Amparo. En efecto, mientras que éste tiene como causa final de su -- existencia la protección de los derechos del hombre contra -- los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no -- consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean -- amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar -- responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre -- libre, único titular en Roma de la acción correspondiente."--

(5)

La fórmula general del interdicto comprendía los siguientes -- datos; Si es verdad que entonces te ordeno (o prohíbo) -- que hagas lo siguiente Es solo la fórmula, que al ser -- llevada por el particular a la presencia del Juez, el daba la -- orden correspondiente. Y sólo en caso de desobediencia, a la --

(5).- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, -- 22a. ed., México, 1985, págs. 47 y 48.

orden judicial, en el cual, se daba inicio a un juicio por ---
desacato.

El sistema empleado en esta época, permitía evitar los litigios. Pero como lo hemos asentado, consideramos que no es en el Derecho Procesal Romano, donde podremos encontrar antecedentes de nuestra institución jurídica, esto es, del Juicio de Amparo.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

B).- En el Derecho Francés.

Al inicio de la reseña de las instituciones del Derecho Público existente en el país Galo, es nuestra intención referir de la forma más breve que sea posible, su admirable respeto por los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Este hecho, se ha manifestado en su historia nacional.

Es pertinente recordar que, los excesos de la monarquía reinante en Francia, así como los del Clero, dieron origen a constantes brotes de violencia social y a las mayores injusticias conocidas por el hombre. Toda esta inconformidad social, culminó con su famosa Revolución Francesa. Fue así como su Carta Constitutiva vió la luz primera, como uno de los resultados de su famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En el año de 1789, Luis XVI, convocó a su pueblo, a la creación de los Estados Generales, como primer avance dentro de sus Instituciones Públicas de tipo administrativas, pero con un marcado desarrollo democrático. De esta manera, el día cinco de Mayo del año antes-señalado, se reunió la Asamblea General en el propio Palacio de Versalles.

El documento constitutivo, denominado Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue inspirado, por las más brillantes luces intelectuales de la época. Principalmente fue entre los filósofos-publicistas de mayor renombre, donde con mayor respaldo contaron las ideas individualistas.

En esta forma, la Asamblea Popular defendió los Derechos Individuales del Ciudadano, en contra del poder absolutista de la aristocracia reinante y contra los desatinos que constantemente--

cometía el clero. A lo largo de los siglos, a este documento, se le ha considerado no solo como la Constitución Francesa y por tanto su ley fundamental, sino como toda una Declaración Universal - de respeto a los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La creación del Gobierno Constitucional, estuvo basada primordialmente, en el principio de Soberanía Popular. Esto quería decir, que era el pueblo la máxima autoridad y que el mismo pueblo delegaba su autoridad en sus representantes.

De igual manera, se contemplaron como principios constitucionales las ideas expuestas por Montesquieu, relativas todas ellas, a la formación de un sistema tripartito de poderes. Si un sistema de pesos y contrapesos, de facultades simultáneas pero con -- apego a las disposiciones legales. De esta forma, al establecerse el Gobierno legalmente, se dividió en tres poderes. Organos - diversos, con atribuciones únicas y particulares, pero con una - perfecta concordancia, con la voluntad de la ley.

La división de Poderes dentro del Estado Francés, quedó compuesta de la siguiente manera:

- A).- El Poder Legislativo;
- B).- El Poder Judicial; y
- C).- El Poder Ejecutivo.

Sobre todo lo antes dicho, queremos recordar las palabras - expuestas por el Doctor Ignacio Burgoa:

"La Declaración de 1789 instituyó, según dijimos, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen -- del Poder Público y su fundamental sustrato es el pueblo, o -- para emplear su propio lenguaje, la nación, en la que se depositó la soberanía.

Así el artículo 3o. establecía: 'El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o -- corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella', precepto que posteriormente inspiró sobre este -- punto a la mayor parte de las constituciones Universales. La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6o. se refería a -- dicho elemento al disponer: 'La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir a su formación personal o por representantes. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. -- Todos los ciudadanos siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos o empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o su talento'." (6)

Es tal la trascendencia social, política y jurídica que tuvo universalmente, su revolución primeramente y después su Declaración, que queremos referir brevemente el cuadro histórico del profesor Ciro González, pues de su mejor análisis, nos dará la pauta más precisa, para la búsqueda de semejanzas entre sus Instituciones Públicas y el Juicio de Amparo Mexicano.

(6).- BURGOA, Ignacio. Op. cit., págs. 72 y 73.

"A.- La toma de la Bastilla, Tomada por el pueblo el 14 de Julio de 1789. Tres días después Luis XVI acepta del Marqués de la Fayette, la escarapela tricolor como emblema revolucionario.

B.- La abolición de los privilegios feudales, que se llevó a cabo el 4 de Agosto del mismo año.

C.- La jornada de Octubre. Con la concentración de tropas extranjeras en la frontera Francesa.

D.- El asalto a las Tullerías. El Rey huye de las Tullerías refugiándose en la Asamblea Legislativa, quedando privado de sus derechos.

F.- Se proclama la República en Septiembre de 1792." (7)

El triunfo de la República Francesa y su respeto por los derechos individuales del Hombre y el Ciudadano, son los dos hechos que dieron vida a todo el compendio Jurídico Francés, y por tal - el resultado que dió, fue la formación de dos instituciones que, con innegable semejanza a nuestro Juicio Constitucional, protegen al individuo contra los ataques del Poder Público.

Estas dos instituciones del Derecho Público Interno del pueblo francés, son: el Jurado Constitucional y el Recurso de Casación. Son precisamente estas dos creaciones jurídicas galas, las que nos han obligado a comparar con nuestro medio de Control Constitucional, para dar contestación a la siguiente interrogante: -- ¿Son el Jurado Constitucional y el Recurso de Casación, verdaderos antecedentes del Juicio de Amparo Mexicano?

(7).- GONZALEZ B., Ciro. Historia Universal. Edit. Siglo XX, 12a. ed., México, 1975, pág. 288.

Para dar una correcta solución a la cuestión planteada, analizaremos sus orígenes y características. El Jurado Constitucional se implantó dentro de su propia constitución, como un medio de Control Político. Debido a las ideas expuestas por el ilustre jurista francés Sieyès, quien preocupado por tutelar los derechos individuales del hombre, recientemente alcanzados, manifiesta que tal hecho se puede adquirir, por medio de un Jurado Constitucional con amplias facultades para decidir sobre si se violan o no los derechos individuales.

El otro, el Recurso de Casación, sin que se tenga indicios de su paternidad, se forma como una segunda instancia en asuntos legales de tipo Civil o Penal. Su objetivo, es el nulificar las resoluciones de las autoridades inferiores, al ser sometidos a la consideración de su Superior. Estas características han sido las que se emplean como argumento, para sostener la semejanza entre este recurso y nuestro Juicio Constitucional, más no fue tal la interrogante.

Dado a la fecha en que estas instituciones fueron puestas en vigor, año de 1789, y a la situación histórica imperante en toda Europa e incluso en América, no dudamos en que la Independencia Mexicana, haya sido inspirada por las ideas de aquellos reconocidos enciclopedistas y no solo a la independencia de nuestra nación, sino a la de varias naciones de América.

Por tal motivo, creemos que para dar respuesta a nuestra incógnita planteada, debemos contestar que, efectivamente son muchos los datos y mayores las evidencias con las cuales contamos, para sostener que las instituciones francesas y concretamente el

Jurado Constitucional y el Recurso de Casación son, sin duda alguna 'Antecedentes del Juicio de Amparo en México'.

Bastenos este pequeño bosquejo para dejar sentado como una de nuestras primeras conclusiones, el que la influencia francesa en nuestras instituciones jurídicas es innegable y de mayor trascendencia que las que pudieramos encontrar con las Norteamericanas.

Sobre este punto referido en último término, el maestro Burgoa, nos expone:

"El Juicio Constitucional Americano, se ha pretendido hacer consistir en antecedente histórico inmediato de nuestro Juicio de Amparo. Sin tratar de desmentir tal concepción que mucho tiene de verdadera por la similitud de ambas instituciones jurídicas solamente queremos advertir, en contra de lo que varias opiniones han afirmado, que nuestro medio de control de constitucionalidad es en muchos aspectos superior al estadounidense, como se podrá fácilmente colegir del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios, y que si el mexicano se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior." (8)

Debemos recordar que el Derecho Anglosajón, no tiene en nada punto de comparación histórica con nuestra larga tradición jurídica latina, por tal razón, hemos decidido no tratar las semejanzas entre el Derecho Estadounidense y el nuestro, no por cerrar los -

(8).- BURGOA, Ignacio, Op. cit., pág. 89.

ojos a la investigación jurídica, sino por la firme convicción de que nuestro Derecho tiene raíces bien definidas y principios sólidos que nos dan un origen propio.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

C).- En el Derecho Español.

El Derecho Español, tiene una íntima relación con nuestro Derecho Nacional. Esto es innegable. ¿Quién se atrevería a refutar tal aseveración?, esto una vez que se ha recordado nuestra historia nacional.

Pero iniciemos nuestra referencia en el año 476 d. de J. C., fecha con la cual se da inicio a la edad Media. Tal fecha es recordada por la caída del Imperio Romano de Occidente, hecho trascendental a no dudarlo, pues marca toda una época dentro de la Historia Universal. Período conocido con el nombre de Feudalismo concluyó en el año de 1453 d. de J.C., con la caída de Constantinopla en poder de los turcos. El paralelismo jurídico existente entre España y toda América arranca desde el año de 1492, fecha en la cual, se produce el descubrimiento del Continente Americano atravesando toda Europa por la etapa conocida como Renacimiento.

Por lo que respecta a España, no podía ser la excepción de las naciones europeas, pues ya resentía un sensible cambio social que la colocaría en la cúpula del mundo.

De las luchas por la reconquista de los lugares Santos, --- España no escapó y así el pueblo español se mantuvo por ochocientos años en guerra para lanzar de su territorio a sus opresores los musulmanes. Y fué tal la fe mostrada por los españoles en los momentos más adversos, que esta misma fe los guió a lograr su independencia.

El alto valor que el pueblo daba a su libertad y a los derechos que poseía, en relación a su Soberano, se desarrolla en la -

conciencia social del pueblo español, desde la época conocida -- como feudalismo. Recordamos que su división política dentro de -- este período histórico, se encontraba delimitada por las posesio- nes reales o feudales.

Lo anterior, lo podemos ejemplificar con el pensamiento de -- la época, en el sentido de dar mayor autoridad al señor feudal -- que al mismo Rey. El Rey no representaba el máximo poder dentro de un Estado, sino por el contrario, el señor feudal era el dueño de vidas y propiedades. Entendiéndose el punto citado, en el sen- tido de que, no todo individuo gozaba de las mismas prerrogativas No era lo mismo ser 'Señor que ser vasallo'. De tal suerte que, -- el hidalgo o caballero, era el único súbdito con plenos derechos.

La anhelada libertad de los españoles, respecto de los musul- manes, crea un latente estado de conflicto social. Este deseo de libertad, es patente al consignar instituciones como, el Justicia Mayor y del cual renglones adelante explicaremos con mayor deteni- miento. Por el momento esbozamos, que la legislación española -- contempla el respeto a los derechos de un sector privilegiado de la sociedad.

Pero dejemos que la juris-perita opinión del Licenciado -- Eduardo Pallares nos ilustre a este respecto:

"El fuero de Aragón es notable, porque estableció la -- famosa institución del Justicia Mayor que se ha considerado -- símbolo de los pueblos que saben defender sus derechos y sus libertades contra los atropellos del absolutismo real." (9)

(9).- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Pro- cesal Civil Mexicano. Edit. Porrúa, Sa. ed. México, 1962, pág. 60.

Para los propósitos de nuestro estudio nos referiremos muy concretamente a la más interesante región de la península Ibérica esto en nuestro criterio y por la relación que la legislación de este reino conlleva con nuestro estudio, esta es la región de Aragón.

En sus inicios, el Reino de Aragón, era un pequeño condado del reino de Navarra, que a medida que va creciendo en poder político y militar se vuelve totalmente independiente.

Lo cual es comprensible, pues al frente de su gobierno, se colocó un hombre inteligente, culto y con vasto poder militar, - considerado por los señores de la época, como su más importante monarca Alfonso I el 'Batallador'.

Es aquí, en este reino español, donde la legislación implantada por su soberano, nos da la pauta para aseverar la existencia de antecedentes de nuestro Juicio Constitucional.

Recordemos que en la época feudal, no era el rey la última palabra, sino el poder político y fundamentalmente el Poder militar sustentado por las posesiones de los hidalgos.

Pero preferimos dejar en manos del distinguido constitucionalista don Felipe Tena Ramírez y de su monumental obra titulada 'El Derecho Constitucional Mexicano', el que nos indique el camino:

"Sobre los hallazgos de Rejón se edificó nuestro Juicio de Amparo, cuyo nombre mismo se exhumó entonces de la vieja

legislación Aragonesa,.. En los Cuatro Procesos forales de - Aragón, publicados por don Juan Francisco La Ripa en 1772, - se lee que los lugartenientes de Justicia formaban el tribunal que despachaba sus Amparos en defensa del Rey, de las - leyes y de los Reinícolas". (10)

Haciendo un paréntesis en esta pequeña introducción histórica, queremos formular las siguientes interrogantes: ¿Este último párrafo tiene semejanza con nuestro artículo 103 Constitucional?- ¿Existe alguna relación? compáremos:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (11)

La mejor prueba de tal semejanza, nosotros la encontramos en que los dos ordenamientos regulan la existencia del Amparo, como un medio de evitar arbitrariedades. Por el momento nos concretaremos a referir tal legislación y dejaremos consignadas nuestras

(10).- TENA RAMIREZ, Felipe. El Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa, 7a. ed., México, 1964, pág. 426.

(11).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, 78a. ed., México, 1986, pag. 81.

aseveraciones para el final de este trabajo, concretamente dentro de las conclusiones.

La reiterada legislación, a la cual hemos hecho mención se denominó Procesos Forales de Aragón, conociéndose con el nombre común de 'Privilegios Generales'. Esta reglamentación compuesta de los que en la actualidad denominamos derechos sustantivos y de rechos adjetivos, se mantuvo vigente por espacio de cuatro siglos del XI al XIV de la era cristiana. Y entre los privilegios generales podemos contar fundamentalmente a los siguientes:

- 1.- De Iuris Firma, consistente en la orden de la Audiencia de Aragón, en el sentido de no molestar a determinadas personas, ni en su patrimonio, ni en sus posesiones.
- 2.- De Aprehesión, que se efectuaba al sujetar a una cosa, hasta que se decida sobre su legítimo dueño.
- 3.- De Inventario, era el juicio que se efectuaba, como una medida precautoria, a fin de que se asegurase el pago de documentos quirográficos.
- 4.- De Manifestación de Personas, este es el proceso de Aragón, pues consistía en el litigio que se iniciaba cuando un aragonés recibía agravios de una autoridad. En tal caso, el agraviado denunciaba tal arbitrariedad ante el Justicia Mayor, solicitándole el Amparo de la Ley ante tales actos.

Pero ahora, dejemos que el profesor Fairán Guillen nos de mayores datos, sobre quien era el Justicia Mayor:

"Estableceremos otrosi para que se conserven nuestras -

leyes y libertades, inmunes de todo detrimento o daño, que aya siempre juez medio, entre el rey y sus yasallos, a quienes sea lícito apellar, cuando alguno pretendiera agravios, o se hiziere a la República y sus leyes; para con conocimiento, de lo que se pretende, sean satisfechos los agravios. - He aquí el famoso 'Juez Medio' sobre el que tanta tinta romántica se ha vertido; pero aunque sólo sea por el hecho de que el Justicia, como tal, no aparece sino hasta 1265 con claridad, cabe seguir dudando del llamado Fuero de Sobrarbe" (Sic.). (12)

Por su parte el jurista Eduardo Pallares al referirse al privilegio general referido menciona:

"El fuero de firma consistía en la Protección o Amparo que otorgaba el Justicia Mayor a los oprimidos o a los que lo tenían serlo, para que se inhiba y vede a cualquiera jueces o particulares, eclesiásticos o seculares, el inquietar los indebidamente en sus personas, derechos o bienes, ni en la posesión de ellos, según el caso que comprendiese el que lo solicite." (13)

Lo anterior no deja lugar a duda, en el sentido de la existencia de un verdadero origen de nuestro Juicio de Amparo, en los Procesos Forales de Aragón. Pero en relación a 'el Justicia --

(12).- FAIRAN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los juicios de Amparo. Edit. UNAM, 1a. ed., México, 1971, pág. 11.

(13).- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op. cit., pág. 60.

Mayor', tenemos que analizar sus características,

La reglamentación de Aragón, lo contempla como centro de -- Justicia, como máxima autoridad en materia judicial y como Juez -- medio entre el ciudadano y el Rey; investido de amplias facultades y como guardián de los derechos individuales, encargado de -- proteger los derechos subjetivos del gobernado, frente a los posibles ataques del soberano, el cual data del siglo XII. Pero ¿que podemos decir concretamente respecto de tal autoridad?, pues que era señalado por el mismo Rey de entre sus allegados por lo que era un instrumento en manos del poder. Con el tiempo efectivamente alcanzó autonomía. En resumen más que un juez, le encontramos semejanzas con un Procurador de Justicia, con facultades para representar a los señores feudales. Y dado a que una de las principales características de toda norma es la generalidad, cuando dicho precepto no es aplicable para todos los miembros de una sociedad, deja de ser un verdadero ordenamiento legal, para convertirse en un privilegio de clase. En relación a todo lo expuesto, -- concluimos que:

I.- Es en España y muy concretamente en el Reino de Aragón, -- donde podemos registrar los antecedentes de un proceso judicial, -- con marcadas características de semejanza con el Juicio Constitucional Mexicano.

II.- Esta relación existe no sólo por el hecho de haber empleado el mismo término, como lo exponen algunos autores de reconocido prestigio y lo cual no deja de tener sentido, sino por el hecho fundamental de que la legislación Española, tuvo vigencia -- en nuestro país. Esto claro está, antes de alcanzar México su -- independencia, teniendo con ello influencia dentro de nuestro --

derecho colonial por lo que obviamente pensamos en tal antecedente.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

D1.- En el Derecho Mexicano.

El esfuerzo desarrollado para la elaboración del presente trabajo, enfocado a la búsqueda de soluciones a los continuos problemas que se presentan diariamente en la interpretación de nuestra legislación, tiene una profunda justificación tanto teórica como práctica. El profesional, debe vincular la investigación con la realidad nacional iniciando para ello tal labor en el pasado histórico, y colaborando en el planteamiento, análisis y búsqueda de soluciones a tales conflictos, por ello al señalar antecedentes del Juicio de Amparo dentro de nuestra historia como Estado, nos encontramos con el grave problema que representa el encontrar opiniones verídicas, pues por extraño que parezca, el origen del Amparo en México ha variado dependiendo de la opinión sustentada por su relator. Esto nos parece poco profesional de parte de los investigadores pues para que su labor sea objetiva, requiere de la imparcialidad. Característica al parecer desconocida por muchos de los narradores de la historia.

Pero respetando las distinguidas opiniones de eméritos escritores, creemos que si el objetivo fundamental de este trabajo es el estudio de la institución jurídica denominada 'Juicio de Amparo', sería prolijo remontarnos al derecho precolonial o precortesiano, donde determinados escritores lo sitúan. Nuestra labor por el contrario nos indica que el Juicio Constitucional parte del siglo XIX, como posteriormente aclararemos. Es por ello, que creemos pertinente señalar la opinión del Licenciado Flores-Gómez en el sentido de dar el nombre de Derecho Positivo, al conjunto de normas jurídicas que realmente se observan en una época determinada, aún en el caso de que hayan dejado de estar vigentes. Forzando con ello las reglas establecidas por el cuerpo legislativo,

así como las que han dejado de tener vigencia convirtiéndose en derecho histórico de un pueblo. En mérito de lo expuesto relativo a nuestra afirmación, en el sentido de encontrar los antecedentes del Juicio de Garantías en el siglo XIX y considerar que los datos que aportan distinguidas inteligencias del derecho, -- sólo constituyen el derecho histórico de un pueblo.

De tal disertación, queremos resaltar que no es nuestra intención restar mérito alguno a valiosísimos estudios, que por -- demás son obras inmortales del pensamiento literario, como la del licenciado Toribio Esquivel Obregón titulada 'Apuntes para la -- Historia del Derecho Mexicano', o la del maestro Mendieta y Nuñez de nombre 'El derecho Precolonial', pero en contravención a las opiniones sustentadas por tales tratadistas, en el sentido de que existieron antecedentes del Juicio Constitucional antes de la llegada de los españoles a México, o la de que existía un recurso -- contra abusos de autoridad, en la época colonial, nuestra opinión es en el sentido de que su origen lo podemos remontar al ordenamiento Constitucional de 1847, con sus antecedentes inmediatos en la Constitución Yucateca de 1840.

Por otro lado sería muy interesante de ser así posible, preguntarle a alguno de los miembros del Santo Oficio o de la Inquisición, si efectivamente existió un recurso contra los abusos de la autoridad. Más regresando al origen de nuestro juicio de Garantías, ratificaremos nuestra opinión en el sentido de encontrar su origen en la carta constitucional de 1847, lo cual es avalado por las amplias investigaciones realizadas a este respecto por -- los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, de la siguiente forma:

"La institución del Amparo, se encuentra en embrión -- constitucional en el acta de Reformas de 1847; antes de la expedición de la ley ya existían los mencionados antecedentes y uno que puede considerarse precursor: el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los Derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país el término -- Amparo". (14)

Por tal motivo nos permitimos transcribir íntegramente el artículo 53 del referido proyecto:

"Art. 53.- Corresponde a este Tribunal Reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado): I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la -- Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la constitución hubiesen sido violadas." (15)

El Control Constitucional ideado por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, se fincó sobre los principios que con el tiempo serían derecho vigente en nuestro país. Estos ---

(14).- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge.-Nueva Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa, 43 ed. México, 1982, págs. 408 y 409.

(15).- TRUEBA URBINA, Albero y Otro. Op. cit., pág. 409.

principios fueron; el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia. Creados sobre una base de control por vía jurisdiccional.

Sea cual fuese su antecedente más remoto, su inicio en la legislación positiva de nuestra patria la encontramos en la Constitución de 1847; si, es en el acta de Reformas de 1847, donde encontramos el génesis de tal Juicio, como obra del ilustre Mariano Otero y que sirvió de base a su implantación en la Carta Constitucional de 1857.

Lo anteriormente expuesto, se afirma en el propio Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que a la letra dice:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los Derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la federación, ya del Estado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase." (16)

De esta manera, con preceptos claros y precisos sobre la protección que los tribunales de la federación brindan a los habitantes de la República, en el ejercicio y conservación de los ---

(16).- TRUEBA URBINA, Alberto y Otro. Op. cit., pág. 411.

derechos que les concede la máxima autoridad que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Otero introduce a nuestra Carta Fundamental el Juicio de Amparo; como un medio tutelar de los derechos Individuales.

Al comentar el artículo 25 del acta de reformas Gaxiola afirma que Otero creó un procedimiento independiente no como un recurso sino como un medio autónomo de la jurisdicción original, sin hacer declaración general sobre la queja; con lo cual dió estabilidad a la institución. Sentando así, las bases para una colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo con el Judicial.

El Licenciado Herrera y Lazo, considera que:

"Rejón no tuvo el concepto cabal y neto del Juicio Constitucional y que la diferencia de su sistema y su inferioridad respecto de la obra de Otero estriba en que los textos de los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto de Constitución de Yucatán revelan su antítesis, y su consecuencia más grave es la que se deriva de otorgar a los jueces de primera instancia y a la Corte Suprema la misma facultad, porque el Amparo pierde sus lineamientos severos del Juicio Constitucional y se convierte en un Recurso de trámite sumario, en un incidente de previo y especial pronunciamiento, creando el artículo 64 un recurso de Alzada." (17)

La crítica situación del país en el año de 1847, envuelta en constantes intrigas y conspiraciones entre los liberales y los --

(17).- TRUEBA URBINA, Alberto y Otro. Op. cit., pág. 413.

monárquicos, por la toma del poder, no permite una evolución jurídica plena, pero es en esta época inmersa en lamentables actos anticonstitucionales, en la cual, va a crearse la institución Jurídica de mayor prestigio para nuestra patria. En nuestra opinión, son tres los obstáculos a esta evolución, la primera fue, el gobierno del General Antonio López de Santa Anna; el segundo, fue el Clero antinacionalista, rematado todo ello por los afanes expansionistas de nuestros vecinos del norte. Y muy a pesar de todas estas calamidades, el Congreso Constitucionalista aprueba la mayor institución de nuestro régimen legal, al Juicio de Amparo.

Santiago Oñate, nos hace una muy valiosa referencia histórica sobre nuestro tema:

"La primera sentencia pronunciada en un Juicio de Amparo, la dictó el Juez de Distrito de San Luis Potosí, el 13 de Agosto de 1849, pero no se fundó en la constitución de 1857 sino en el acta de Reformas de 1847 que en su artículo 25 instituyó el Juicio de Amparo." (18)

Por su parte el maestro Burgos comenta:

"Las ideas de Mariano Otero, que como ya dijimos fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el acta de Reformas de 1847 se contienen en su célebre 'Voto Particular', además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio ---

(18).- PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1975, pág. 241.

penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos." (19)

Y en obvio de repeticiones, omitiremos resaltar a Mariano Otero, como el forjador del Juicio que sometemos al presente estudio. Siendo como lo es el Juicio de Amparo, una institución constitucional de tanta relevancia, es natural que fuera ratificada en la carta magna de 1857, emanada esta última del Plan de Ayutla el cual tuvo como objetivo principal el derrocar del gobierno al General Antonio López de Santa Anna, enarbolando los principios más firmes del liberalismo e individualismo y por ende el medio constitucional tutelar de esas garantías. Es interesante el señalar que los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57', con algunas variantes van a substituir a los artículos 25 y 53 del Acta de Reformas del 47', en lo correspondiente a la protección federal contra las arbitrariedades del gobierno (Medio de Control Político).

El génesis del Juicio de Amparo, se encuentra en la antigua legislación constitucional mexicana. De ahí que, el conocimiento jurídico del Juicio Constitucional se derive de la infracción o violación a los preceptos establecidos por la norma fundamental, en agravio del gobernado, por alguna autoridad.

Recordemos las cálidas palabras expuestas por el jurista Mariano Azuela:

"El amparo nos une a todos los mexicanos en el pasado,-

en el presente y en el futuro; evoca las cruentas luchas que en aras de la libertad han ensangrentado en más de una ocasión el suelo patrio, la tragedia que ha vivido la familia mexicana, y el recuerdo de todo este pasado, triste pero -- fructífero en enseñanzas, nos sentimos unidos por un mexicano que vibra en lo más profundo de nuestro ser." (20)

Se ha mencionado como un hecho totalmente contradictorio del Congreso Constitucionalista del 57', el que excluyera de las autoridades capaces de infringir a la Constitución, al Poder Judicial, error que afortunadamente ya ha sido corregido. Indiscutiblemente que tanto Rejón, por haber concebido al Juicio de Garantías, -- como Otero por su fórmula jurídica, tienen sus merecimientos que nadie puede negarles.

En el año de 1861, teniendo al frente del Gobierno al Licenciado Benito Juárez García, se crea en base al proyecto presentado por el señor Manuel Dublan, la 'Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma'. Primera Ley reglamentaria del Amparo, de fecha 30 de noviembre de 1861.

En último término, nos resta por abordar la actual Constitución Política. El congreso constituyente del 17', corrigió algunas deficiencias del amparo, estableciendo reglas de competencia-

(20).- Citado por Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1983, pág. 230.

y casos de procedencia del amparo, perfeccionando a tal institución. La comisión de justicia del Congreso, aprobaron sin mayor corrección los artículos referentes, en los mismos términos que en el 57', pero ocupando los numerales 103 y 107, plasmando la protección de los Poderes de la Unión.

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

A).- Fundamento constitucional:

- 1.- Artículo 103;
- 2.- Artículo 107.

La Constitución es la norma suprema de un Estado y para que exista un perfecto orden jurídico dentro del Estado, es preciso que la norma Constitucional sea respetada por todos los integrantes del Estado; independientemente de su cargo, posición social, credo religioso o ideología política. Es por tal motivo que el presente capítulo tiene como objetivo el situar al fundamento legal de nuestro Juicio Constitucional como medio de control legal.

Su origen normativo lo encontramos en los numerales 103 y 107 de nuestra carta magna. El primero de ellos a la letra indica:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal." (21)

(21).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Edit. Porrúa, 78a. ed., México, 1986, pág. 81.

Tal precepto regula en forma genérica la procedencia de las controversias violatorias de garantías constitucionales, ocupándose de los conflictos competenciales. Por lo que la protección de las garantías individuales se apoya en la fracción I del artículo citado de nuestra Carta Federal. En la actualidad el Juicio de Amparo es admisible contra toda disposición en un sentido amplio, incluyendo dentro de tales a las reglamentarias, así como a cualquier acto de autoridad que intrinaja los derechos del gobernado.

Dentro de estos actos violatorios de derechos, podemos encontrar a la aplicación de cualquier ley, ya sea ordinaria o extraordinaria, o la simple aplicación de un reglamento. Es decir todo ordenamiento jurídico que en su aplicación viole derechos individuales.

Por su parte, las fracciones II y III del mismo precepto fundamental, regulan la institución que doctrinalmente adopta el nombre de Amparo Jurisdiccional. A este respecto, los más distinguidos tratadistas han indicado que el Juicio de Amparo ha perdido su eficacia práctica y con base en tales fracciones se promueve muy rara vez. Esto se puede explicar si consideramos que al aceptarse por la jurisprudencia como motivo de procedibilidad del amparo, al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, todo acto de Autoridad debe de provenir de la que sea competente. Es por ello que cuando una ley o acto de Autoridad Federal invade la autonomía de una entidad federativa o viceversa, debe considerarse que proviene de autoridad incompetente; con lo que de facto infringe garantías individuales y por ello, queda comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional. De lo expuesto, ya no --

resulta necesario invocar las fracciones II y III del mismo precepto.

A este respecto, el licenciado Felipe Tena Ramírez, indica:

"La primera se refiere a violación de garantías individuales, la segunda a invasión de la jurisdicción local por la federal, y la tercera a invasión de la jurisdicción federal, por la local. (Refiriéndose al artículo 103 Constitucional) Como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traduce al cabo en violación de garantías individuales que consagra el artículo 16, consistentes en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos de mandamiento escrito de autoridad competente. ¿Para que invocar pues, las fracciones segunda y tercera, si a fin de alcanzar el amparo basta con fundarlo en la primera?" (22)

Por su parte el artículo 107 de la Constitución Política -- indica:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el -- artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las -- bases siguientes:

(22).- TENA RAMIREZ, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
Edit. Porrúa, 7a. ed., México, 1964, págs. 441 y 442.

I.- El Juicio de Amparo se seguirá a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin -- hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia - de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamenta-
ria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los -- núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el - estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán -- recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan benc-
ficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse-
las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus-
derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los -
actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no-
procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales
o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por ina-
ctividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y
otro sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos ----

colectivos de núcleos tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectan al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militar.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios--

mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se impondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará-

al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrecen y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de

circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. La resoluciones que en materia de amparo directo - pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los-

tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable in sistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de el udir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamen te separada de su cargo y consignada ante el juez de Distr ito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autor idad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a dispisición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de un juez, dentro de las veinticuatro horas si guientes.

cional' y para este caso, lo podríamos completar de la siguiente forma 'Oficiosidad del Organó Jurisdiccional en materia Ejidal y Comunal'. Pero a efecto de abordar más ampliamente éste tema, nos reservaremos su exposición para un capítulo posterior.

La tercera fracción y particularmente en su inciso a), así como en las fracciones V, VI y IX establecen los lineamientos del Juicio de Amparo contra sentencias definitivas, o lo que la doctrina nombra como el 'Amparo Directo'. En sus orígenes el proceso dentro del Juicio de Amparo se desarrollaba en sus dos instancias debiendo en primer término acudir ante el Juez de Distrito y en segundo término, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero a partir del año de 1951, nuestra máxima autoridad jurisdiccional, agobiada por el enorme rezago legal, crea a los Tribunales Colegiados de Circuito. El precepto invocado establece que el Juicio Constitucional será procedente contra sentencias o laudos ilegales, independientemente de si la autoridad sea judicial, administrativa o del trabajo, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las normas que establece su propia ley reglamentaria.

Esta competencia se le ha conferido a nuestra Suprema Corte de Justicia, en atención a la trascendencia económica, social o constitucional que pueda tener determinada controversia. Por otra parte el citado Juicio de Amparo, contra sentencias definitivas o laudos, es admisible contra violaciones cometidas en el fallo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del juicio, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de fondo.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención." (23)

Este artículo es uno de los de mayor complejidad dentro de nuestra Carta Federal, por su gran contenido en disposiciones. Compartiendo los mismos orígenes del artículo invocado en primer término, toda vez de que en los dos preceptos se encuentra el principio Constitucional de la institución jurídica con mayor prestigio a nivel mundial de nuestro país; ésta es el Juicio de Amparo o Juicio Constitucional; y aún más, en el artículo citado se encuentran las bases primordiales sobre las cuales descansa el proceso del Juicio de Garantías.

Así a lo largo de dieciocho fracciones se contemplan los principios legales que le dan forma y contenido. El primer apartado contempla el principio de instancia de parte agraviada, esto es que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la agraviada si sufre un perjuicio directo y solo a quie: perjudique el acto o la ley reclamados de manera inmediata y directa.

La fracción II del artículo en cita, contempla dos principios clásicos y uno de nueva creación dentro del ámbito legal. El principio refiere a los efectos de la Sentencia y al segundo, a la institución que la doctrina ha denominado como la Suplencia de la Queja Deficiente. El tercer principio es el que da nombre al presente trabajo, denominado 'Oficiiosidad del Organó Jurisdic---

(23). -CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Edit. Porrúa, 78a. ed., México, 1986, págs. 82 a la 89.

La fracción IX del propio artículo 107 constitucional, parte del año de 1951, en donde se estableció que las sentencias en los Juicios de Amparo, no admiten recurso, a excepción de los casos - en los cuales decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o - la interpretación de la Constitución Federal, pues en estos casos y siempre que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se pueden impugnar a través del recurso de revisión. En otras palabras, por tratarse de un problema de constitucionalidad, el amparo de una sola instancia - puede transformarse en uno de doble grado, en virtud de que resulta conveniente que todas estas cuestiones sean resueltas en definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fracciones III incisos b) y c), VII y VIII contienen por su lado la segunda forma procesal que puede adoptar el Juicio de Amparo. Esta segunda forma, se denomina Amparo Indirecto o de do ble instancia y es aquel que se interpone contra resoluciones judiciales que no tienen el carácter de sentencias definitivas y - que se dicten ya sea en el juicio, fuera de él, después de concluido o que afecten a personas extrañas a un juicio, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso. También cuando se impugne en forma directa disposiciones de carácter legislativo o actos de la administración activa que no puedan combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

Este juicio denominado indirecto, se tramita ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se cometa el acto reclamado, en vías de ejecutarse o ya consumado.

Su tramitación es muy breve, pues se limita al informe de --

la autoridad, a una audiencia que debe fijarse en el mismo auto - en el que se pide el informe, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia. Dentro de la cual, teóricamente, se agota el proceso. Las sentencias dictadas en primer grado, por los Jueces de Distrito, pueden impugnarse por la parte agraviada ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes a través del recurso de revisión.

La fracción VIII del precepto citado, establece la competencia de la Suprema Corte, para conocer del recurso de revisión, en el Juicio de Amparo, en los cuales se impugne directamente violaciones a la constitución, a leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos presidenciales, locales o estatales, así como los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

En los casos no previstos por esta fracción, la competencia para conocer de este tipo de recursos, corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las fracciones X y XI del artículo 107 regulan las bases de la providencia precautoria o cautelar del juicio de amparo, que se conoce con el nombre genético de Suspensión del acto reclamado en virtud de que los efectos del otorgamiento de esta medida se traducen en la paralización de los actos de autoridad violatorios de garantías.

La suspensión la podemos dividir en dos: 1.- La cautelar en el amparo biinstancial, se tramita en primer grado ante el Juez--

de Distrito y en segundo término ante el Tribunal Colegiado de -
Circuito que corresponda, los cuales, para acordar sobre la proce-
dencia respectiva, deben tomar en cuenta la naturaleza de la vio-
lación cometida; la dificultad de la reparación de los daños y -
perjuicios que pueda sufrir el agraviado o el tercero perjudicado
con su ejecución o suspensión; así como el interés público; y 2.-
La suspensión de las sentencias definitivas o laudos impugnados -
en amparo de una sola instancia ante la Suprema Corte de Justicia
o a los Tribunales Colegiados de Circuito, debe solicitarse ante
el Juez o Tribunal que dictó el fallo, quien resolverá sobre el -
particular de acuerdo con criterios similares a los establecidos,
para la medida cautelar en el amparo de doble instancia.

La fracción XII del artículo 107 constitucional, regula los-
principios esenciales de la participación de los tribunales y de-
los jueces locales en el conocimiento del Juicio de Amparo. En -
primer lugar regula la jurisdicción concurrente, la que confiere-
al promovente la alternativa de acudir directamente ante el Juez-
de Amparo o bien dirigiéndose al superior del Juez a quien se --
atribuye la violación. La segunda institución denominada juris-
dicción auxiliar opera en los casos de urgencia de petición de -
amparo, cuando en el lugar que se ejecutan o tratan de ejecutarse
los actos violatorios no reside el Juez de Distrito. Estos casos
los determinan los artículos 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo. -
En atención a esta colaboración, el juez local recibe la demanda-
y ordena la suspensión inmediata de los actos reclamados a la --
autoridad a la cual se le atribuyen, enviando el expediente, al -
Juez de Distrito competente para la continuación del juicio.

La fracción XIII del citado artículo 107 de la Constitución,

se introdujo en el año de 1951, debido a que al establecerse los Tribunales Colegiados de Circuito, se hizo necesario instituir un procedimiento para unificar las tesis de dichos tribunales, cuando las mismas fuesen contradictorias, y también se reguló esta situación respecto de las Salas de la Suprema Corte de Justicia. En la citada fracción se establecen los lineamientos de una denuncia que pueden presentar los magistrados de Circuito, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o las partes en los juicios de amparo, en los cuales se produzca la contradicción ya sea ante la Sala respectiva, en el supuesto de tesis de tribunales Colegiados, o ante el pleno superior, en el caso de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La fracción XIV introduce al juicio de Amparo la institución denominada 'Sobreseimiento por inactividad procesal', que en el año de 1967 adoptó el nombre de caducidad de la instancia. Dicha institución, ha ido madurando a lo largo del tiempo e inclusive ampliando sus efectos, debido a que constituye un magnífico medio para evitar que los juicios de amparo queden congelados por falta de interés real o supuesto de las partes; en el año de 1967 fue cuando con las reformas constitucionales se resolvió una antigua cuestión, determinar quien tenía la carga procesal, si el quejoso o la autoridad responsable, distinguiéndose ahora sobre la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente y el sobreseimiento.

En este aspecto, también se ha producido un notable cambio, por lo que respecta a las materias en las cuales procede el sobreseimiento y la caducidad; en efecto, en la reforma original de 1951 se estableció que el primero, tendría aplicación en los --

casos civiles y administrativos, cuando no se hubiese reclamado - la inconstitucionalidad de una ley; en las adiciones a la fracción II del propio artículo 107, promulgadas en noviembre de 1962, se excluyó de la carga de la promoción procesal a los campesinos, - ejidatarios y comuneros, así como a los núcleos de población. -- Finalmente en la reforma constitucional de 17 de febrero de 1975- a esta fracción XIV del artículo 107, se suprimió la excepción de la reclamación de la inconstitucionalidad de una ley, de manera - que a partir de entonces, al modificarse también la fracción V - del artículo 74 de la Ley de Amparo, se aplican ambas institucio_ nes a los juicios de amparo promovidos contra leyes inconstitucio_ nales debido al enorme rezago del tribunal en pleno para resolver esta cuestión.

De acuerdo con el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo se reglamenta la fracción XIV del artículo 107 constitucional; - disponiendo que en los amparos de una sola instancia y los de do_ ble grado en trámite ante los jueces de Distrito, se sobraseerán los mismos cuando el acto reclamado sea del orden civil o adminis_ trativo, si cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efec_ tuado ningún acto procesal durante el plazo de trescientos días, - contados también los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en el mismo lapso. En los amparos que se encuentran en segunda instan_ cia, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrén_ te durante el mismo plazo, producen la caducidad de la instancia, por lo que el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la- sentencia recurrida.

La fracción XV del artículo 107 regula la intervención del - Procurador General de la República o del Agente del Ministerio --

Público que designare como parte en todos los juicios de Amparo, pero puede abstenerse de intervenir en ellos cuando el caso carezca a su juicio de interés público.

El 20 de marzo de 1976, se modificó la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, para otorgársele la facultad de interponer recursos, con lo cual no se aclara totalmente sus funciones, de manera que dicho precepto legal se reformó nuevamente en diciembre de 1983, para precisar las dos funciones del Ministerio Público en el Amparo; la de procurar la pronta y expedita administración de justicia y su calidad de parte en representación de los intereses sociales.

La fracción XVI se refiere a la hipótesis de la rebeldía de la Autoridad contra la cual se otorga el amparo para cumplir con el fallo protector, ya sea que insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir la sentencia del Tribunal Federal. En esta situación, dicho precepto establece la declaración categórica de que la Autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

Por su parte la fracción XVII del artículo 107 constitucional, establece que la Autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo solidaria en estos dos últimos casos, la responsabilidad civil de la propia Autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, deberá ser consignada.

La última fracción del precepto constitucional en cita, no se refiere al Juicio de Amparo y por tal motivo no es este el

lugar que debe ocupar dentro de nuestra máxima carta. Dicho precepto ordena a los alcaldes y carceleros que para el caso de que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 constitucional, contadas desde que el acusado éste a disposición de su juez, llamará la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no recibe la contestación mencionada dentro de tres horas, dejara en libertad al detenido. La misma fracción establece los casos en que esta disposición se infrinja, señalando que deberán ser consignados inmediatamente al juez competente, es decir a un Juez Federal.

También se ordena la consignación de la autoridad o agente de ella que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición del Juez dentro del plazo de veinticuatro horas, el cual se aplicará en la medida suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre el lugar de la detención y la residencia del juez competente.

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

B).- El Control de la Constitucionalidad.

Previamente hemos realizado un examen del fundamento constitucional del Juicio de Amparo, a través de la Carta Federal, a efecto de no omitir tema de relevancia en relación a los aspectos constitucionales del Juicio de Amparo.

Por lo que, ahora, nos resta por exponer de una manera sucinta lo concerniente a su función legal. El Control Constitucional es el procedimiento establecido por nuestra máxima norma, para mantener incólume el orden jurídico y con ello, el respeto a nuestro Estado de Derecho imponiendo como norma suprema el respeto y exacto cumplimiento de nuestra Constitución.

Por ello ya a principios de siglo el maestro Silvestre Moreno Cora, indicaba refiriéndose a este mismo Control Constitucional:

" ... tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por las causas de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (24)

(24).- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Edit. Editores Unidos, 1a. ed., México, 1902, págs. - 49 y 50.

Es pues este el objetivo central de tal institución, respetar nuestra máxima norma y las que de ella emanen. Nuestro medio de control tutela nuestra régimen legal, adoptando para ello una serie de modalidades que a saber son:

a).- Control Constitucional concentrado, el cual se ejerce - por un solo órgano, debidamente integrado y jerarquizado.

b).- Control Difuso, este medio, es el antagónico al anterior ejercido por un conjunto de órganos o autoridades con iguales facultades para hacer cumplir a nuestra Constitución, independientemente de su jerarquía.

c).- Control Constitucional depositado en el Poder Judicial - como ocurre en nuestro país.

d).- Control Constitucional depositado en el Poder Político, donde el parlamento o la representación popular se encarga de su tutela.

e).- Control Constitucional por Vía de Acción, atiende a la forma en la cual se solicita la protección de la Unión.

f).- Control Constitucional por Vía de Excepción, en contravención al anterior, se opone como defensa.

Los medios de Control Constitucional, tienen una gran trascendencia en la vida social, jurídica, económica y política de un país. Su ámbito de ejercicio y control legal es tan amplio y tan vasto, que su única limitación se encuentra en las propias ---

resoluciones que emite su máxima autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, imponiendo su criterio sobre toda clase de autoridades, desde la más humilde, hasta la más elevada. Por otro lado su aplicación es extensísima y no queda fuera de ella ningún acto de las autoridades ni la ejecución de los mismos, ya sean leyes, actos administrativos, laborales judiciales o militares.

A este respecto, el distinguido profesor Becerra Bautista, nos dice:

" ... el Poder Judicial Federal controla la constitucionalidad de actos del poder público (incluyendo los del Estado-juez); cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular y a petición de éste." (25)

Lo cual apoya nuestras anteriores afirmaciones y remarca la existencia del control constitucional, como garante de los actos de las autoridades federales, locales o militares que violen los derechos constitucionales, depositando tal facultad en un órgano judicial, que a instancia de parte agraviada, anula los actos contrarios a la norma constitucional; limitando sus efectos al caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer declaraciones generales al respecto.

(25).- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. - Edit. Porrúa, 10a. ed., México, 1982, pág. 699.

CAPITULO SEGUNDO.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO
DE AMPARO.

C).- El Control de la Legalidad.

Con el Amparo, se garantizó al individuo el respeto a sus de rechos individuales contenidos en la Constitución así como en las leyes emanadas de ella misma. Siendo su objetivo original el con trol de la legalidad; pero no fue sino hasta el año de 1857, cuan do dentro de las garantías tuteladas por el amparo se incluyó a - la de legalidad. Según la cual, nadie podría ser juzgado ni sen tenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso, con base en lo cual, se facultó a la Autoridad Federal para que analizara los actos reclamados como violatorios de garantías constituciona les, a fin de que determinara si se había o no aplicado exactamen te la ley ordinaria, lo que equivale a conocer de la legalidad - del acto reclamado y de las violaciones a las leyes ordinarias.

Por ello el profesor Fix-Zamudio expone:

" ... la defensa constitucional implica un concepto ge nérico de salvaguardia de las disposiciones fundamentales, - que abarca no sólo el aspecto que podemos denominar patológi co de la constitución, sino también su carácter fisiológico, que comprende sistemas políticos, económicos, jurídicos y so ciales determinados a la protección de las normas constitu cionales.

En tal virtud dentro de ese género, debemos distinguir por - un lado, la protección de la Ley Suprema, que se refiere a - todos los métodos establecidos para su vigencia, por lo que tiene un carácter eminentemente preventivo o preservativo; y por el otro, las garantías, que constituyen los remedios ju rídicos de índole procesal, destinados a reintegrar los ---

preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole restitutoria o reparadora." (26)

De lo cual se puede resumir que el Juicio de Amparo, realiza funciones de salvaguarda de la constitución como de guardián de la legalidad, tutelando todas y cada una de las normas legales emanadas de nuestra Ley Suprema. Por lo expuesto resulta pertinente abordar el contenido del artículo 14 constitucional, que en esencia contiene los siguientes principios: la prohibición de irretroactividad legal, el derecho de audiencia y la estricta aplicación de las leyes. De tal manera que las Autoridades Federales, al conocer de las controversias constitucionales, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisoras de los actos de todas las Autoridades que no hayan acatado las leyes secundarias.

Los anteriores planteamientos, se complementan al analizar la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la cual señala que 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamientos escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento', al tratarse de Autoridad competente que funda y motiva una orden, se evita parcialmente la comisión de cualquier arbitrariedad legal, pero en el caso de que se tratara de una Autoridad de mala fe que no respetara las garantías Constitucionales, los agraviados contarían con el Juicio de Amparo, a fin de que se respetaran sus derechos; ya sea hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero en tránsito pues al encontrarse en territorio nacional, gozará de los mismos derechos que la propia Constitución concede, salvo los de tipo político, o los reservados a los nacionales.

En resumen, el control de la legalidad comprende tanto a la aplicación de la ley, como a la creación legislativa protegiendo las formalidades esenciales del procedimiento como el fondo del litigio.

(26).- FIX-ZAMUDIO, Néctor. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1a. ed., México, 1964, págs. 206 y 207.

CAPITULO TERCERO.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- Desde el punto de vista estrictamente procesal.

El presente capítulo tiene como finalidad, el determinar cuantos tipos de sentencias existen dentro del Juicio de Amparo, pues tal objetivo, nos llevará a un mejor análisis y comprensión de lo que son tales determinaciones.

La sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y por 'autonomasia', según expresión de don Eduardo Pallares. En tal concepto, se conjugan dos criterios, el material en atención a que se trata de un acto legal apegado a normas de derecho vigente y a criterios de tipo jurídico y el formal, dado a que se trata de un acto emitido por Autoridad Judicial, en ejercicio de su jurisdicción e imperio y facultada para dictar tales resoluciones.

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa, afirma que las sentencias son: actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso ya sea de fondo o simplemente incidental. De donde se infiere que tales determinaciones, deben reunir una serie de requisitos y muy particularmente tratándose del Juicio Constitucional, pues nuestra Carta Federal marca todos y cada uno de los principios de orden legal que deben contener. Tales requisitos, para el caso particular que nos ocupa, los expusimos, al glosar el contenido del numeral 107 de nuestra máxima norma y en obvio de repeticiones nos remitiremos a tal apartado, rogando se tenga por reproducida íntegramente tal exposición.

La finalidad de este acto procesal, es el señalar la ----

terminación de la actividad de las partes dentro del proceso; el quejoso, una vez que ha planteado su demanda ante el tribunal, da inicio al estudio constitucional del acto que presuntivamente le causa agravios; por tal razón, tiene el derecho de ser Sentenciado y que por tanto, se le resuelva sobre la cuestión que plantea ante el órgano jurisdiccional. Por ello, cuando las partes han satisfecho las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden de la actividad jurisdiccional, el Estado obligatoriamente debe fallar sobre el caso a estudio realizando el acto concreto de su función judicial. Ante tal situación resulta interesante referir el contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (27)

Son dos los puntos que norman a la sentencia en el Juicio de Amparo; el primero se refiere al concepto de procedencia del juicio, a instancia de parte agraviada, pues si no se demanda la --

(27).- LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y - 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit. Porrúa, 43 ed., México, 1982, Libro Primero, TITULO PRIMERO, Capítulo X, Art. 76. pág. 85.

protección de la Unión, ésta en ningún caso se otorgará; y el segundo establece que, se concederá tal protección sólo en el caso especial sobre el que versa la queja. Dado a que si se examinaran cuestiones no debatidas en el Juicio Constitucional, tal acto implicaría una degeneración del Amparo y una manifiesta violación a los derechos individuales de las partes.

Como último punto de esta pequeña introducción, nos resta únicamente mencionar que, el objetivo de las Sentencias dentro del proceso constitucional es el resolver las controversias que se originen:

- A.- Por leyes o actos de la Autoridad que violen las garantías individuales;
- B.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- C.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan o vulneren la competencia federal.

Por cuanto hace al presente capítulo, las sentencias pueden recibir tantas clasificaciones como se desee, por ello nos hemos apegado en estricto derecho a las dos clasificaciones que la propia ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establecen y que son:

- A).- Desde el punto de vista estrictamente procesal; y
- B).- Desde el punto de vista del fin que persigue el amparo.

Pero fundamentalmente debemos advertir que este criterio divisorio no es el único, ni mucho menos atiende a un simple deseo de encontrar diferencias, sino a una verdadera necesidad de ubicar su calidad exacta; por ello las sentencias, desde el punto de vista estrictamente procesal se dividen en:

- 1.- Definitivas;
- 2.- Interlocutorias.

Las sentencias definitivas, son las que resuelven de fondo la cuestión planteada por las partes, o como lo expone el propio numeral 46 del cuerpo legal antes invocado.

"ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas a las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

(28)

(28).- Lex cit. art. 46, pág. 65.

En este mismo orden de ideas, la propia jurisprudencia ha dictado su definición sobre las sentencias definitivas en la siguiente forma:

"SENTENCIA DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." -- (29)

"SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO. Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno." (30)

A mayor abundamiento, también son sentencias definitivas las que de acuerdo con las leyes comunes, no contemplan recurso legal alguno o bien existiendo tal, se hubiese renunciado a él. Lo mismo ocurre respecto de los asuntos que por no haber hecho uso del recurso legal previsto, precluye el derecho.

(29).- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 174, pág. 287.

(30).- JURISPRUDENCIA: Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 177, pág. 304.

Por su parte, las sentencias interlocutorias, son aquellas - resoluciones procesales, dictadas por juez en ejercicio de su jurisdicción e imperio, respecto de las cuales el Estado les confiere tal carácter; más este tipo de sentencias solo resuelven cuestiones incidentales que se suscitan entre las partes en el interjuicio. Su nombre proviene del término latino *interim-loquere*, - que significa decidir en forma provisional.

La legislación procesal del Juicio de Amparo, no contempla - la posibilidad de que se dicten sentencias interlocutorias; más - de acuerdo a que su artículo 2 establece que 'a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles', la interrogante que se presenta es --- ¿existen sentencias interlocutorias dentro del Juicio de Amparo? - la cuestión se resuelve con examinar el contenido del artículo - 220 en relación al 223 del citado código adjetivo.

"ARTICULO. 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio y sentencias, cuando decidan el fin del negocio." (31)

"ARTICULO. 223.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de ---

(31).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edit. Porrúa, 43, ed., México, 1982, LIBRO PRIMERO, Título Quinto, art. 220, pág. 282.

notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, - la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión - que se reclame." (32)

De lo cual, se desprende que efectivamente no se contemplan a las sentencias interlocutorias dentro del Juicio de Amparo, - pero resulta ilógico, que si no existen las sentencias interlocutorias, la legislación hable de las definitivas, o desde otro punto de vista, al referirse el legislador a las definitivas, por oposición a éstas, aceptó a las sentencias que no lo son y éstas no pueden ser otras que las interlocutorias. Lo cual deja apreciar, la poca preparación o falta de cuidado en el legislador al definir a las sentencias.

Ello no obsta para que doctrinariamente aceptemos como verdaderas sentencias interlocutorias, a los autos que resuelven incidentes, pues su verdadera función procesal, no es igual a la de los simples acuerdos de trámite; y aún más me remito al artículo 35 último párrafo de la ley de amparo para inquirir ¿si no existen las interlocutorias, como explicar la existencia de las definitivas?

(32).- Lex cit. Art. 223, pág. 283.

CAPITULO TERCERO.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN EL -
JUICIO DE AMPARO.

B).- Desde el punto de vista del fin que persigue el Amparo.

El Juicio de Garantías, tiene como objetivo y finalidad el resolver todas las controversias que se den, con motivo de la aplicación de las leyes o actos de la Autoridad, que violen los derechos contemplados en nuestra Carta Magna o por invasión de las Autoridades, tanto locales como federales, en actos que escapan a la esfera de su competencia; a este respecto, resulta oportuno recordar las palabras del maestro Fix-Zamudio, al indicar:

"De todas las garantías de la Constitución Mexicana, únicamente el amparo debe considerarse como la garantía por-
autonomasia, en virtud de que constituye el sistema de control normal y permanente de la Constitución." (33)

De lo cual se infiere que el Amparo, es el medio idóneo para controlar nuestro régimen legal. La anterior referencia, basta para afirmar que el fin perseguido con el Proceso Constitucional es el Amparo y Protección de la Unión; así, tenemos que desde el punto de vista del fin que se persigue, las sentencias se dividen en: A.- Las que niegan el Amparo; y B.- Las que conceden el Amparo y Protección de la Federación.

Pero antes de entrar a su análisis, muy sucintamente referiremos al sobraseimiento, por la gran trascendencia que tiene tal-

(33).- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. cit., pág. 207.

resolución para el amparo desde el punto de vista del fin buscado en el proceso.

El sobreseimiento es una institución de tipo procesal, consistente en la determinación tomada por el Órgano Jurisdiccional, como resultado de que sobrevengan o aparezca alguna situación que haga improcedente, innecesario o caduco el Juicio de Amparo. - A efecto de no estudiar la cuestión de fondo. Tales causales las enumera el artículo 74 de la Ley de Amparo en la siguiente forma:

"ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento;

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recorrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia." (34)

Resulta pues indispensable, referir al artículo 73 del mismo cuerpo de leyes invocado:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

(34).- Lex cit., Art. 74, págs. 83 y 84.

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones ---

correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá

consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo - dentro del plazo legal, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales - administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción - VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales-ordina-- rios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rigan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa - legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición --

del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio." (35)

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad, esto quiere decir que falla la controversia sin resolver si concede o no la protección y amparo de la justicia de la unión, por considerar que es improcedente el Juicio Constitucional, innecesario o caduco.

(35).- Lex cit., Art. 73, págs. 80 a la 83.

Por ello la doctrina ha estimado que el sobreseimiento no es una sentencia propiamente dicha, pues no resuelve la cuestión central. No apoyamos tal criterio pues estimamos que, es un acto - jurisdiccional con fuerza jurídica plena que para el caso de que sea consentido tácitamente por no impugnarlo dentro del término - legal, causa estado y deja firme al acto reclamado, lo cual, - coloca a tal determinación en el mismo plano que una sentencia. - Lo que es irrefutable, es el hecho de que tal resolución es emitida por miembros del Poder Judicial en pleno ejercicio de sus - derechos y atribuciones legales.

A.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

La sentencia que niega el amparo, es la que se dicta una vez que se han estudiado los fundamentos jurídicos del acto reclamado y se resuelve que tal determinación se encuentra apegada a derecho, cumpliendo con las disposiciones que al efecto establece - nuestra Constitución Política. Sobre esta particular, nos llama la atención el contenido del artículo 81 de la Ley reglamentaria - de los artículos 103 y 107 constitucionales que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte - sobreseimiento o se niegue la protección constitucional o - desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el pro - pósito de retrasar la solución del asunto del que emana el - acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resolucio - nes respectivas, o de obstaculizar la legal actuación de la - autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento - ochenta días de salario, tomando en cuenta las -----

circunstancias del caso." (36)

Por lo siguiente, resulta a nuestro juicio antijurídico tal precepto, pues establece una pena o sanción para los individuos que haciendo uso y ejercicio de sus derechos constitucionales, recurren a las Autoridades Federales en demanda de Protección y Amparo de la Unión, contra actos que estiman les causan perjuicios y que por considerar el órgano jurisdiccional que no existe tal acto, o por existir causas de improcedencia del juicio, reciben en premio una multa de diez a ciento ochenta días de salario en detrimento de su patrimonio. Y por si fuera poco, llega a tales absurdos dicho precepto que la multa se hace extensiva hasta sujetos que ni siquiera son partes en el Juicio Constitucional, - estos son los Abogados.

Si se tratara de otro país, al abogado se le consideraría como a un asesor técnico y se le castigaría si no hiciera uso de todos los recursos a su alcance para librar de perjuicios a su cliente; Pero aquí en México, se le impone una multa por recurrir a las máximas Autoridades Judiciales para pedir justicia.

Recordemosles a las Autoridades Judiciales y a nuestros legisladores, por si acaso ya lo olvidaron que los abogados sólo serán partes en el juicio, cuando tengan la representación de sus clientes mediante un mandato general, un poder especial o un endoso en procuración, actos jurídicos que los convierten en partes en sentido formal.

**B.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCION DE -
LA FEDERACION.**

Este tipo de sentencias deberá restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos, devolviéndolo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando se trate de actos de carácter positivo; o bien, cuando se trate de actos negativos, la Autoridad Federal obligará a la Autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía violada, así como a cumplir lo que la misma exija.

CAPITULO CUARTO.- PRINCIPIOS DE DERECHO RECTORES EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

A1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

El principio de deracho rector de las sentencias de Amparo - en cita, se fundamenta en el primer párrafo de la fracción II, - del artículo 107 Constitucional al asentar que:

"... II.- La Sentencia será siempre tal, que sólo se - ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso espacial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (37)

De lo cual se colige que únicamente se protegerá al indivi-- duo que solicite el amparo, pero sólo en el caso particular sobre el que verse la queja y fundamentalmente sin hacer declaraciones- generales respecto de la ley o acto motivo de la demanda constitu_ cional. Esta ha sido el principio básico del Juicio Constitucio_ nal desde sus orígenes históricos, en el año de 1857 y perdurando hasta la fecha; por lo cual resulta pertinente individualizar a- este principio con la finalidad de determinar a quienes se refie_ re. El Juicio de Amparo, solamente puede ser solicitado por la - persona a quien perjudique la ley o acto reclamado ya sea por sí- o por quien legítimamente lo represente o en su defecto por las - personas que su misma reglamentación señalan y en los casos que - se determinan. Este derecho contemplado por nuestra legislación- vigente, tiene sus casos de excepción, los cuales se encuentran--

(37).- Lex cit. Art. 107, pág. 81.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.-

en el precepto 4o. de la Ley de Amparo el cual ordena lo siguiente:

"... pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor." (38)

El principio constitucional citado se reproduce en el numeral 76 de la Ley de Amparo, con las siguientes variantes:

"ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (39)

Ahora ya no se refiere a individuos particulares, sino que ya también habla de las personas morales, privadas y oficiales que lo soliciten.

(38).- Lex cit. Art., 4o. pág., 46.

(39).- Ibidem., Art. 76, pág. 85.

En cuanto a sus efectos la Sentencia de Amparo es más particular que las dictadas en asuntos civiles o penales, pues estas últimas definen una situación concreta que debe ser reconocida y respetada generalmente por todos, excepto cuando se afectan a personas que no fueron partes en el litigio; la situación jurídica que se alcanza con la sentencia predomina a la que existía entre los litigantes hasta antes del juicio, de tal forma que, ya no se podrá invocar nada que provenga de la situación anterior.

En el Amparo, una de las características de su sentencia es que las cosas deben restituirse al estado que guardaban, quedando las cosas como hasta antes de la comisión del acto violatorio de sus garantías constitucionales. La Ley tiende a privar al acto afectado de inconstitucionalidad de sus efectos perjudiciales; y con el mismo fin se resuelve sobre la suspensión provisional del acto reclamado dejando las cosas en suspenso hasta entre tanto se falla lo principal negando o concediendo la Protección Federal. Y para este último caso, se privará de sus efectos al acto reclamado nulificándolo.

CAPITULO CUARTO.- PRINCIPIOS DE DERECHO RECTORES EN LA ---
SENTENCIA DE AMPARO.

B1.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Desde el año de 1857, fecha en la cual aparece a la vida jurídica el Juicio de Amparo, no existió jamás bases legales del principio de Estricto Derecho, más de facto las Autoridades Federales consideraron que tal proceso era eminentemente de estricto derecho. No fue sino hasta el año de 1917 cuando se reglamento tal institución.

El amparo de estricto derecho nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su artículo 780-se determinaba que la demanda de amparo explicaría la ley o acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en que radicaba la violación; en tal ordenamiento por primera vez se fija la obligación legal de señalar los conceptos de violación, es decir el porque de la violación, relacionados con los hechos de la demanda. Determinando así al principio legal de estricto derecho.

Lo anterior fue completado con el contenido del artículo 824 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, consistente en la prohibición que se le hacía al Juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia a fin de que no cambiara ni alterara los hechos o los conceptos de la violación. Posteriormente al introducir el legislador la suplencia de la deficiencia de la queja, se consideró que el principio de estricto derecho, regía por exclusión en los casos en que no operara la suplencia de la queja.

Así el principio de Estricto Derecho se ha restringido en la misma medida en que se ha hecho mayor la influencia de la Suplencia de la Queja Deficiente, siempre abanderando la protección de

grupos económicamente más débiles. Por ello la trascendencia que nuestra máxima institución jurídica ha alcanzado en la vida social y política de México, la han obligado a ir evolucionando en beneficio de determinados sectores sociales. Llegando a tal grado su transformación que el principio que conocimos con el nombre de 'Estricto Derecho', ha desaparecido parcialmente de nuestra legislación vigente.

Anteriormente el estricto derecho, consistía en la obligación del órgano judicial de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados, que no se relacionaran con dichos conceptos. En tal forma, el artículo 79 de la Ley de Amparo, antiguamente establecía: (vigente hasta antes de las reformas de dieciseis de Enero de 1984).

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia, los tribunales Colegiados de Circuito y los jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella." (40)

(40).- Lex cit., Art. 79, págs. 86 y 87.

Después de algunas modificaciones en la actualidad el mismo artículo establece:

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." (41).

Crea la obligación del órgano judicial de corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados 'conceptos de violación', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada pero sin cambiar los hechos expuestos. Consideramos que lo que establece nuestra legislación vigente, es la supresión del principio de estricto derecho, por el de Suplencia de los Conceptos de violación deficientes, expuestos por el quejoso y de los agravios por el recurrente, de acuerdo con el nuevo artículo 76-bis:

"ARTICULO 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios:

(41).- Ibidem. Art. 79, págs. 86 y 87.

formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a los siguientes:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de los conceptos de violación o de los agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." (42)

De donde sobresale su último apartado, pues crea la suplencia en materias que hasta antes, eran de estricto derecho, como la civil o la administrativa. En opinión de distinguidos ---

(42).- Lex cit., Art. 76 bis, págs. 85 y 86.

juristas como el Licenciado Jorge Trueba Barrera, el principio de estricto derecho limita en forma imperativa al juzgador, para que al resolver la pretensión del agraviado, lo haga atendiendo únicamente a lo que él mismo haya expresado en su demanda de garantías, sin que le sea permitido suplirle omisión alguna; considerando - que el mencionado principio entorpece la función del juzgador ya que al parecer coloca por encima de los derechos fundamentales a la técnica jurídica procesal.

Son muestra de las anteriores afirmaciones, las ejecutorias- que a continuación se transcriben:

"AMPARO CIVIL DIRECTO, IMPROCEDENCIA, POR DEFICIENCIA - EN LA DEMANDA.- Tratándose de un juicio de garantías en el - que se reclama una sentencia de autoridad del orden civil, - por indebida e inexacta aplicación de la ley lo que se pronuncie en dicho juicio, debe sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en -- ella, al tenor de la segunda parte del artículo 79 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el quejoso no expresa propiamente- conceptos de violación, no deja entender cuáles fueron las - disposiciones legales dejadas de aplicar o indebidamente - aplicadas por la autoridad responsable, como lo exigen las - fracciones VI y VII del artículo 166 de la ley citada, debe- estimarse que, la sentencia reclamada no es violatoria de - garantías individuales, por lo que el juicio de garantías - resulta improcedente y procedente sobreseer el mismo, con - apoyo en los artículos 73 fracción XVIII y 74 fracción III, - de la misma ley." (43)

(43).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-
1965, Cuarta Parte. México, 1965, págs. 211 y 212.

"AMPARO Y JUICIOS ADMINISTRATIVOS.- Este tribunal ha sostenido que los juicios administrativos, especialmente el de amparo, no debe tratarse con un rigorismo tal que, en vez de que sirvan para que se respire un clima de tranquilidad, de derecho, mediante la composición de fondo de los conflictos surgidos entre los gobernantes y los gobernados, y apaciguar la actitud rigorista de las autoridades, ya que nunca pudo ser la intención del legislador (constituyente u ordinario), al crear y reglamentar esos juicios, el establecer defensas complejas y bizantinas, que más sirvieran al propósito de recaudar adeudos no debidos, que de evitar su cobro."-(44)

Con acierto el Magistrado Ponente, señala el hecho de que los juicios administrativos no deben ser tan rigoristas, que en vez de resolver los problemas entre gobernados y gobernantes, estos se conviertan en complicados laberintos de la técnica procesal que estorben la defensa de los derechos de los gobernados.

Deseamos asentar nuestra esperanza en que las modificaciones legales vigentes, sean en beneficio no de determinados sectores desprotegidos, sino de la justicia, ya que no lo son en pro de la igualdad jurídica que debe existir entre las partes.

(44).- Ibidem. Amparo D. 361/75 Molinos y Minerales, S.A., - de 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Sec. Yolanda Bastida.

CAPITULO CUARTO.- PRINCIPIOS DE DERECHO RECTORES EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

C).- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA --
QUEJA DEFICIENTE.

(Suplencia de los conceptos de -
violación de la demanda, así -
como la de los agravios formula-
dos en los recursos.)

A través de los años, el concepto jurídico de esta institución, ha ido transformándose paulatinamente a fin de perfeccionar su regulación en beneficio de los individuos tutelados por tal principio. Su origen lo encontramos en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, promulgada en el año de 1882, dentro de la cual se creó el principio de suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en los autos, aún cuando no se hubiese mencionado en la demanda.

Si la suplencia de la deficiencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error relacionado con la garantía cuya violación hubiera sufrido el quejoso, en cambio en la constitución de 1917, tal institución ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja, pero tan sólo referida a la materia penal.

Este concepto jurídico contenido en nuestro máximo ordenamiento legal, consiste en la facultad de las Autoridades Federales para no limitarse a los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin que pueda hacer valer oficiosamente cualquier --

aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

Su fundamento constitucional lo establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de tal ordenamiento al disponer:

"ARTICULO 107.-

I.

II.

En los juicios de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución." (45)

Así mismo, podemos precisar su reglamentación contenida en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo estableciendo:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece. . . ." (46)

El vocablo 'deberá', implica la obligación legal que consigna el precepto citado, a cargo de las Autoridades Federales que conozcan de la tramitación del Juicio Constitucional, a efecto de completar en lo que sean omisos los conceptos de violación ---

(45).- Lex cit., Art. 107, pág. 83.

(46).- Ibidem. Art. 76 bis. págs. 85 y 86.

expuestos por el quejoso en su escrito de demanda, así como los agravios que formule la parte que impugne la sentencia en el Juicio de Amparo, de acuerdo con las siguientes reglas:

A.- Cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, independientemente de la materia de que se trate;

B.- La suplencia operará en materia penal, aún cuando se omita expresar conceptos de violación o agravios, siempre y cuando el quejoso sea el procesado;

C.- En materia agraria conforme a lo que se dispone en el artículo 227 de la Ley de Amparo, que así establece:

"ARTICULO 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean partes como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios." (47)

D.- La suplencia, sólo es aplicable al trabajador en materia laboral.

E.- Tratándose de cualquier materia, siempre que sea en favor de menores de edad o incapaces, o bien cuando se advierta que ha habido una clara violación a la ley, que haya dejado sin defensas al quejoso.

A fin de aclarar este punto, se reformó el texto del artículo 79 de la Ley de Amparo, de acuerdo con lo siguiente:

"ARTICULO 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." (48)

De hecho, no creemos que se tenga necesidad de cambiar los hechos expuestos en la demanda, si con la facultad de corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, resulta más que suficiente, para que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, o los Jueces de Distrito, puedan enmendar los errores que el quejoso haya tenido al plantear su demanda; todo ello en beneficio de la parte más desafortunada.

La adopción de los medios legales necesarios para mantener la observancia del derecho objetivo, ha sido una preocupación constante de nuestras Autoridades Judiciales. Pues el facultar al juez con los medios necesarios para indagar la verdad real constituiría el mayor avance que se pudiera dar en la práctica forense. No resulta raro por ello que frecuentemente se tenga la razón - pero no se sepa como pedirla, por ello don Salvador Urbina ex-presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado que 'constituye toda una aflicción para el juez, el hecho de tener que fallar un juicio en sentido opuesto al que le indica su conciencia pues el estricto derecho se le contrapone'; por ello - fue creada la Suplencia de la Queja deficiente, así el Amparo ha representado en nuestro país el medio más eficaz de salvaguardar la libertad, haciendo posible el respeto de los derechos humanos - en épocas aciagas, cuando menos en forma parcial. La amplitud de funciones y facultades de los jueces federales, que por medio de la suplencia de la queja deficiente se han instituido, esperamos - que perduren, siempre y cuando sean en favor de garantizar nuestro orden jurídico, y el respeto a la dignidad humana.

CAPITULO QUINTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD -
OFICIOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL -
DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE -
AMPARO.

A).- ¿Que es la facultad oficiosa del-
Juez dentro de la Sentencia en el
Juicio de Amparo?

La facultad oficiosa del Organo Jurisdiccional, es la autori-
zación legal con que cuentan tanto la Suprema Corte de Justicia -
de la Nación como los tribunales Colegiados de Circuito o en su -
caso, los Jueces de Distrito, para dictar las Sentencias que re-
suelvan las controversias que se susciten por:

- I.- Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías -
constitucionales; o por
- II.- Leyes o actos de la autoridad federal, que invadan la es-
fera de competencias de las autoridades locales; y por
- III.- Leyes o actos de las autoridades locales que invadan la -
competencia federal.

Siempre y cuando al fallar sobre tal cuestión se encuentren -
estrictamente apegadas a los requisitos que establece el artículo
107 constitucional. De lo cual se desprende que, toda Sentencia-
que no se resuelva fundamentada en los preceptos contenidos en -
nuestro máximo ordenamiento y muy particularmente en el artículo-
antes citado, se torna inconstitucional y contraria a derecho.

Por lo tanto, si la sentencia que resuelve el Amparo no acata
el precepto constitucional, en ninguna forma resultara procedente

el concederle protección de la Justicia de la Unión.

Otra de esas facultades con que cuenta la autoridad tutelar - del control constitucional y muy concretamente la que dió pie al presente trabajo, es la 'Oficiosidad', que consiste en recabar - todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Creemos firmemente que la intención del legislador constituyente al establecer tal precepto, fue bien intencionada, pero poco feliz en su redacción, pues no establece con claridad en que momento se deberán recabar las pruebas de que habla - tal precepto; ni de cuanto tiempo dispondrán las autoridades federales para cumplir con tal disposición y efectuar su labor oficiosa, apartándose con ello de la precisión y claridad que requieren los mandatos constitucionales por su misma naturaleza.

Entendemos que se trata de proteger a los derechos de los campesinos, quienes por la condición de sus funciones y su situación económica, no cuentan con la preparación intelectual necesaria - para hacer valer sus derechos o con la técnica jurídica requerida para alcanzar el amparo y protección de las Autoridades Federales, pero estamos seguros de que con tantos errores e imprecisiones - por parte del legislador, en lugar de beneficiar a este sector - social, lo perjudicará al hacer más prolongado el Juicio de Amparo. Y nos preguntamos, ¿en caso de un conflicto de intereses entre dos núcleos de población comunal a favor de quien se recabarían oficiosamente pruebas?

Esperamos que la jurisprudencia de mayor certidumbre a la interpretación de la Ley, ya que el legislador no lo supo hacer.

CAPITULO QUINTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD -
OFICIOSA DEL ORGANÓ JURISDICCIONAL -
DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE -
AMPARO.

B).- ¿ En que casos procede esta facultad?

Como apuntabamos en el inciso inmediato anterior, la facultad oficiosa del órgano jurisdiccional dentro de la Sentencia del Juicio de Amparo, por lo que hace a su fundamentación constitucional, procede exclusivamente en:

- 1.- En favor de los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de ejidatarios y comuneros;
- 2.- Contra actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes; y
- 3.- Exclusivamente en su favor.

Lo anterior no amerita mayor explicación, pues ya se había esbozado en el anterior apartado; más lo que ha implicado el presente estudio ha sido la reglamentación de los artículos 103 y 107 constitucionales, pues resulta totalmente improcedente y apartado de los fundamentos constitucionales el artículo 78 de la Ley de Amparo.

Particularmente el último párrafo del citado precepto, el cual fue adicionado a tal ordenamiento en las reformas legislativas de fecha 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario --

Oficial de la Federación de 16 de Enero de 1984, para quedar en la siguiente forma:

"ARTICULO 78.- En las Sentencias que se dicten el los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias Sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad. El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto." (49)

De conformidad con el precepto citado, esta facultad oficiosa de recabar pruebas, ya no procede exclusivamente en los casos previstos por nuestra Constitución Política; los cuales fueron citados anteriormente sino que deja abierta la posibilidad a casos no previstos por nuestra máxima norma, colocando a estos hipotéticos supuestos en contravención a nuestro orden jurídico y por tanto viciados de nulidad por inconstitucionales.

La anterior argumentación bastaría para fundamentar esta tesis, más explorando con mayor detenimiento su trascendencia encontramos nuevos errores.

El sitio que ocupa tal reforma dentro de nuestra Ley de Amparo, la ubican dentro del Libro Primero, Título Primero, capítulo X, indicando con ello que al no adicionarlo al Libro Segundo del mismo ordenamiento, referente a la materia agraria, el legislador extendió esta facultad a todas las materias, sin que para ello existiese fundamento constitucional.

Por otra parte, en forma limitativa el legislador afirma que el Juez de Amparo podrá recabar oficiosamente pruebas, excluyendo por tanto a los Magistrados de Circuito o a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo cual se infiere que tal facultad y no obligación es exclusiva para los juicios de amparo bi-instanciales. Recordemos que el control constitucional en México se ejerce por los Jueces de Distrito, por los Magistrados de Circuito y por los Ministros de la Suprema Corte, sin olvidar que las autoridades responsables, tratándose de amparos directos conocen del incidente de suspensión más no de las violaciones a las garantías constitucionales.

El anterior error del legislador en su cita, no resulta tan grave, mas el hecho de que conceda la facultad de recabar pruebas, resulta imperdonable, pues olvida el principio de instancia de la parte agraviada sobre el cual descansa nuestro Juicio de Amparo.

Esto quiere decir que la protección de las Autoridades Federales se concederá exclusivamente a quien lo pida, como que la carga de la prueba o el impulso procesal corresponde a las partes que intervienen en el juicio constitucional.

Aquí cabe preguntarse ¿porqué motivo se concede tal facultad?

¿en base a que fundamento legal? y sobre todo ¿en beneficio de quien se concede?. Suponiendo sin conceder que fuera en atención al principio de celeridad y economía procesal, nos parece ilógico que la misma autoridad legislativa no haya señalado un término prudente para su ejercicio de ser indispensable para el caso particular.

Ni para que citar al principio de estricto derecho, el cual fue pasado por alto con esta reforma, pues si el Juez debe resolver exclusivamente sobre lo que se somete a su consideración, sin hacer declaraciones generales, no entendemos por qué deben estudiarse pruebas que no fueron ofrecidas por las partes ante las autoridades federales, a no ser claro está, que la violación consista precisamente en la admisión o recepción de las pruebas ante la responsable; para corroborar si se actuó conforme a derecho.

Recordamos que efectivamente fueron rendidas ante la Autoridad Responsable y que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, pero creemos que resulta innecesario su análisis si no fue sometido al estudio constitucional. Si a la parte que le interesa que se tome en cuenta esta prueba, no hace lo necesario por conseguirla o cuando menos ofrecerla se intuye que carece de interés en que se estime.

Esta oficiosidad dañará directamente a las demás partes dentro del Juicio de Amparo, pues siempre estarán expuestas a las resultas de lo que se decreta en el procedimiento.

Por todo lo expuesto, consideramos que la facultad oficiosa del Organismo Jurisdiccional dentro de la Sentencia del Juicio de --

Amparo para recabar pruebas que habiendo sido rendidas ante la -
Autoridad Responsable no obren en autos, contenida en el último -
párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, resulta notoriamente
improcedente, por ser una disposición anticonstitucional y contra-
ria a los fundamentales principios de derecho que norman al Jui-
cio de Amparo.

Por otra parte, los únicos casos de procedencia de la Facul-
tad oficiosa del Organo Jurisdiccional dentro de la Sentencia del
Juicio de Amparo, son los contenidos dentro de la fracción II del
artículo 107 constitucional, relativos a la materia Agraria.

CAPITULO QUINTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA FACULTAD
OFICIOSA DEL ORGANO JURISDICCIONAL
DENTRO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE
AMPARO.

C).- ¿La facultad oficiosa será estrictamente apegada a derecho?

Para dar contestación a la interrogante título del presente apartado, debemos resaltar que son dos los casos citados en este trabajo el primero contenido en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo y el segundo ubicado dentro de la fracción II del artículo 107 de nuestra máxima norma.

Con relación al primero, la respuesta no admite duda, no se encuentra apegado a Derecho, implicando con ello su total desacuerdo con el texto del segundo caso, pues al encontrarse dentro de una ley de tipo secundario se convierte en un precepto inconstitucional e ilegal. Resulta interesante pues, examinar el contenido de la siguiente jurisprudencia por su relación con este tema:

"SENTENCIA DE AMPARO, LEGALIDAD DE LA. NO REQUIERE DEL ANALISIS EXPRESO DE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS. SOLO DEBEN ESTUDIARSE LAS RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO. El jugador conforme al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, al sentenciar sólo debe tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que no agravia a los recurrentes al hecho de que no se haga alusión ni razonamiento alguno en la sentencia, de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron, si las mismas no estaban relacionadas

con la existencia del acto reclamado, ni tampoco con su constitucionalidad.

AMPARO EN REVISION. 3703/68.- Comisariado Ejidal del Poblado de Santa María Totoltepec, Mpio. de Toluca. Méx. 24 de Abril de 1970.- Unanimidad de 4 votos, Ponente: Carlos del Rfo -- Rodríguez. Precedente, Séptima Época." (50)

Permitásenos dar una serie de razonamientos que basan a nuestra afirmación, para sostener que el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, no se encuentra apegado a Derecho:

- 1.- Contraviene el contenido de un precepto constitucional.
- 2.- Su adición a la ley de Amparo, se dio a priori que las bases constitucionales en las que se regula la oficiosidad del órgano jurisdiccional para recabar pruebas.
- 3.- Contraviene el principio legal conocido como Instancia de parte agraviada.
- 4.- Se opone al principio jurídico de estricto derecho.
- 5.- Impide el estricto cumplimiento de la obligación del Órgano Jurisdiccional de suplir los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios formulados en los recursos.

(50).- Semanario Judicial de la Federación, Vol. 6 Tercera Parte, Séptima época, XVI, Pág. 91.

- 6.- Contraría al principio constitucional de Oficiosidad del Organó Jurisdiccional dentro de las Sentencias - en el Juicio de Garantías.
- 7.- De conformidad con la jurisprudencia antes invocada, no agravia en forma alguna el hecho de no hacer alu_ sión a todas las pruebas rendidas ante la autoridad- responsable.
- 8.- El párrafo tercero del artículo 78 de la Ley de Ampa_ ro, es obscuro e impreciso.
- 9.- Hace más lento y tardado el Juicio Constitucional.

Bástenos las anteriores opiniones para afirmar que el párrafo en cita, procedente de la ley reglamentaria de los artículos 103- y 107 constitucionales, es totalmente improcedente, tanto doctri_ nal como fáctica y jurídicamente.

La procedencia de esta Facultad Oficiosa del Organó Jurisdic_ cional, solo se dará en beneficio de los ejidos o núcleos de po_ blación que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o de ejidatarios y comuneros, por mandato constitucional.

Por lo que, cuando se reclamen actos o leyes que no tengan - como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y dis_ frute de sus tierras, aguas, pastos y montes a ejidatarios, o co_ muneros o a núcleos de población que de hecho o por derecho guar_ den el estado comunal, no deberá concederse tal facultad a las - Autoridades Federales.

El límite de sus facultades esta bien determinado y por ello hay que reclamar su exacto cumplimiento.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Dentro del Derecho Procesal Romano, encontramos dos instrumentos legales de gran semejanza con el Juicio Constitucional Mexicano, estas son: LA INTERCESSIO y el INTERDICTO HOMINE-LIBERO EXHIBENDUM, que han sido catalogadas por la doctrina nacional como precedentes legales de nuestra institución. Más sus diferencias con el Juicio Constitucional nos permiten aseverar que su relación histórica las ubican dentro de los recursos ordinarios y no dentro de los medios de control tanto constitucionales como legales.

SEGUNDA.- El pueblo francés se puede enorgullecer de haber dado al mundo jurídico dos medios tutelares de la legislación secundaria. Estos medios fueron el Jurado Constitucional y el Recurso de Casación, de innegable influencia para los recursos mexicanos, y de mayor trascendencia que la que pudieran tener los romanos.

TERCERA.- Fue en el Reino de Aragón donde la legislación implantada por su Soberano crea a los primeros 'Amparos'; dentro de los procesos Forales publicados en el año de 1772 consignando la obligación legal de los jueces denominados Justicia Mayor, de amparar a quien así lo solicitara, contra los actos del Rey o de sus leyes.

CUARTA.- El origen nacional del Juicio de Amparo, lo encontramos en el Acta Constitucional de reformas de 1847; sin olvidar a su precursor inmediato contenido en el proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Manuel Crescencio Rejón en el año de 1840. Sin olvidar que este proyecto fue redactado con el propósito de separarse de los Estados Unidos Mexicanos.

En el año de 1861, se crea la primera Ley de Amparo con base en el proyecto del señor Manuel Dublan y así la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, se convirtió en la primera ley orgánica del juicio de Amparo.

QUINTA.- La Constitución es la norma Suprema de un Estado y para que exista un perfecto Orden jurídico, se precisa que la norma Constitucional sea respetada. Por ello el control Constitucional es el procedimiento establecido para mantener incólume el orden constitucional y el legal. El deseo de los constitucionalistas por que se respetaran a las garantías individuales de todos los integrantes del Estado, se plasmó en nuestro medio de Control legal.

SEXTA.- Por cuanto hace a las sentencias, su naturaleza jurídica, la podemos contemplar dentro de los actos procesales, tendientes a determinar las situaciones jurídicas de las partes dando con ello certeza a la relación vinculativa establecida para resolver sus diferencias.

Por tanto cuando las partes han satisfecho todas las actividades que son necesarias a la consecución del fin que pretenden, surge la obligación del Estado consistente en realizar el acto de imperio en el que concreta su función jurisdiccional.

SEPTIMA.- Las sentencias dentro del Juicio de Amparo las podemos clasificar en dos fundamentales grupos: Sentencias que niegan el Amparo y las que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Por otra parte el sobreseimiento es una ---

institución de tipo procesal, consistente en la determinación tomada por el Organó Jurisdiccional en el sentido de que, no se proceda a entrar al estudio de la cuestión de fondo, por sobrevenir alguna situación de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

La negativa a la protección federal, implica la desestimación judicial de la demanda de Garantías. Por su parte la sentencia que lo concede, deberá restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos, devolviendo las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, cuando se trata de actos de carácter positivo; o bien, cuando se trata de actos de carácter negativo, la Autoridad Federal obligará a la responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía violada, así como a cumplir lo que la misma exija.

OCTAVA.- Una de las características de la Sentencia Constitucional es que las cosas deben restituirse, privando al acto afectado de inconstitucionalidad de sus perjudiciales efectos y con ese fin se dicta la suspensión del acto.

NOVENA.- Las Autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos, a efecto de completar en lo que sean omisos los conceptos planteados de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

DECIMA.- La Facultad Oficiosa del Organó Jurisdiccional, es la autorización legal con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito o en su-

caso los Jueces de Distrito, para resolver las cuestiones que se les plantean, siempre y cuando se apeguen a los criterios establecidos por el artículo 107 constitucional.

DECIMA PRIMERA.- La Facultad Oficiosa del Organó Judicial consiste en la posibilidad de recabar todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a los ejidatarios o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; por lo que resulta improcedente y apartado totalmente de los principios fundamentales que rigen el proceso del Amparo, el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual, fue adicionado a tal ordenamiento con las reformas legislativas de fecha 29 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de Enero de 1984.

DECIMA SEGUNDA.- Si el Juez rebasa los límites de sus funciones y facultades constitucionales, en acatamiento a normas secundarias se coloca a contraderecho. El conceder facultades a la Autoridad Federal para recabar pruebas nos parece totalmente improcedente; suponiendo sin conceder, que fuera en beneficio del principio de celeridad procesal, resulta ilógico que la misma Autoridad Legislativa, no haya señalado un término para que la Judicial hiciera uso de tal facultad, si así conviniese al caso.

DECIMA TERCERA.- Los únicos y exclusivos casos de procedencia de la Facultad Oficiosa del Organó Jurisdiccional dentro de la sentencia del Juicio de Amparo, son los contenidos dentro de la fracción II del artículo 107 constitucional.

DECIMA CUARTA.- Por todo lo expuesto, concluimos que la ---

facultad oficiosa del Organó Jurisdiccional dentro de la Sentencia del Juicio de Amparo contenida en el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo no se encuentra apegado a derecho y por ello, proponemos su inmediata derogación o bien su modificación dentro de los límites legales o constitucionales.

DECIMA QUINTA.- Permitasenos recordar las razones que sostuvimos para afirmar su improcedencia en el Capítulo Quinto Fracción C), de este trabajo y en obvio de repeticiones pedimos se tenga por reproducido íntegramente.

DECIMA SEXTA.- Esperamos que esta pequeña investigación y exposición sirvan para cuestionar la procedencia de tal disposición legal.

B I B L I O G R A F I A

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1a. ed, México 1983.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo 1812-1861. Edit. UNAM., 1a. ed., México, 1980.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo de 1861. -- Edit. UNAM., 1a. ed., México, 1980.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Edit., - Porrúa, 10a. ed., México, 1982.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a., - ed., México, 1977.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa 22a., ed., México 1985.

CASTRO ZAVALA, Salvador. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3a. ed., México, 1977.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico--Práctico de la Suspensión en el Amparo. Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1983.

FAIRAN GUILLEN, Victor. Antecedentes Aragoneses de los -- Juicios de Amparo. Edit. UNAM., 1a. ed., México, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 1a. ed., México, 1964.

FLORES GOMEZ-GONZALEZ, Fernando y CARBAJAL MORENO, Gustavo.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Edit. Porrúa, 19a. - ed., México, 1980.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Edit. Porrúa, 31a. ed., México, 1980

GONZALEZ B., Ciro. Historia Universal. Edit. Siglo XX, 12a. ed., México, 1978.

GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Edit. Textos-Universitarios, 1a. ed., México, 1973.

MARGADANT S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. - Edit. Esfinge, 9a. ed., México, 1979.

MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo. Edit. Editores Unidos, 1a. ed., México, 1902.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, 2a. - ed., México, 1980.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, - 8a. ed., México, 1979.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1975

PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal - Civil. Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1962.

PERGOLA LA, Antonio. Constitución del Estado y Normas Internacionales. Edit. UNAM, 1a. ed., México, 1985.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit.- Epoca, 1a. ed., México, 1977.

RADASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional.- Orígenes, Teoría y Extensión. Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1955.

TENA RAMIREZ, Felipe. El Derecho Constitucional. Edit. -- Porrúa, 7a. ed., México, 1964.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva -- Legislación de Amparo Reformada. Edit. Porrúa, 43a. ed., -- México, 1982.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. --
Edit. Porrúa, 78a. ed., México, 1986.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Edit. Porrúa, 43a. ed., México, 1982.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Edit.-
Porrúa, 43a. ed., México, 1982.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Edit. Porrúa, -
43. ed., México, 1982.